ORDEN DE 2 AGOSTO DE 2021 DE LA CONSEJERA DE SALUD, DE APROBACIÓN PREVIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SALUD PÚBLICA DE EUSKADI

Por orden de la Consejera de Salud de 14 de junio de 2021, se acordó someter a trámite de consulta previa, el Anteproyecto de Ley de Salud Pública, a fin de dar cobertura a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y mediante el cual proceder a que la ciudadanía en general pudiese tener conocimiento de la pretensión del Gobierno y hacer las aportaciones que considerasen precisas al mismo. Dicho trámite finalizó el pasado 6 de julio de 2021, con el resultado de un 50% de opiniones favorables a la tramitación de materia (4 votos 2/2). En ese mismo foro han sido debidamente contestadas las participaciones y comentarios que han tenido lugar durante la fase de debate. Finalmente, han tenido entrada vía tramitagune aportaciones de SATSE y Academia medica de Bilbao.

Mediante Orden de 14 de julio de 2021, de la Consejera de Salud, se dio inicio al procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Salud Pública de Euskadi.

Esta ley tiene por objeto establecer, incorporando tanto a las acciones públicas como a las iniciativas de entidades privadas, la perspectiva de la Salud en Todas las Políticas, las bases tendentes a la salvaguarda y potenciación de la salud del conjunto de la ciudadanía vasca, entendiendo la salud como un bien público de máximo interés. Para ello se crea el Sistema de Salud Pública de Euskadi, configurado como una red articulada que se encarga de la prestación integral de los servicios destinados a la mejora de los niveles de salud de la población vasca, todo ello en coordinación con los recursos que el sistema sanitario de la CAE.

La salud pública contribuye, en suma, a mejorar la salud de las personas, a través de sus áreas de acción prioritarias, y es un instrumento indispensable para mantener y mejorar la calidad, eficacia y eficiencia de nuestro sistema de salud, así como sus características de público y universal. Constituye, además, un instrumento fundamental para la protección de la salud en situaciones de emergencia sanitaria.

El Anteproyecto de Ley consta de una exposición de motivos seguida de una parte dispositiva de 103 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y cuatro finales. La parte dispositiva se estructura en siete capítulos.

El capítulo I (artículos 1 al 5) establece las disposiciones generales de la ley, esto es, objeto, ámbito, principios rectores y funciones esenciales del Sistema de Salud Pública de Euskadi, así como las definiciones.

El segundo de los capítulos se divide en dos secciones, siendo la primera (artículo 6 al 16) la encargada de definir los derechos de la ciudadanía vasca en relación con la salud pública. La segunda de las secciones, se compone de un único artículo, el 17, que recoge los deberes de los ciudadanos y ciudadanas en relación con la salud pública.

En el tercer capítulo, se aborda el Sistema de Salud Pública de Euskadi. En su sección primera compuesta de 4 artículos (artículos del 18 al 21) se aborda el principio de Salud en Todas las Políticas, se define el Sistema de Salud Pública de Euskadi, las obligaciones que sobre la materia recaen en las administraciones públicas y la valoración del impacto en la salud de toda actuación pública. La segunda sección (artículos 22 y 23) trata sobre las y los profesionales de la salud pública y sus competencias técnicas. Finalmente, la tercera de las secciones recoge, bajo el título de Planificación, en tres artículos (del 24 al 26), el Plan de Salud de Euskadi junto con otros planes y estrategias.

El cuarto de los capítulos, con cinco secciones, regula la ordenación y coordinación de todo el Sistema de Salud Pública de Euskadi. En concreto, establece en la primera de las secciones (del 27 al 30) la distribución competencial entre Gobierno Vasco, Diputaciones Forales y los municipios y entidades supramunicipales.

La segunda de las secciones aborda en sus 7 artículos, del 31 al 37, la organización institucional del Sistema de Salud Pública de Euskadi. Las indispensables coordinación, cooperación e interacción entre las distintas Administraciones Públicas, para lo que se crea la Comisión Interinstitucional de Salud Pública de Euskadi, se regulan en la tercera de las secciones (artículos 38 y 39). En esta misma sección se establece la coordinación con la Administración del Estado y las instituciones competentes en caso de riesgo o emergencia sanitaria (artículo 40).

A la cuarta de las secciones le corresponde regular la coordinación, cooperación e interacción entre el Sistema de Salud Pública de Euskadi, el Sistema Sanitario de Euskadi y los servicios sanitarios, tanto públicos como privados, para ello emplea los artículos del 41 al 43. Por último, la sección quinta establece al Consejo Vasco de Salud Pública como el órgano superior de participación de la sociedad civil y de carácter consultivo y asesor respecto de Anteproyectos de ley, reglamentos y planes, en materia de salud pública, artículo 44, y recoge en su siguiente artículo 45 el resto de órganos de consulta, asesoramiento y participación, para lo que establece la obligación de que en la configuración de los mismos se de una representación equilibrada entre hombres y mujeres (artículo 46), según los criterios expuestos en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El capítulo quinto está compuesto de nueve secciones, que abordan las diversas prestaciones y actuaciones de salud pública reguladas por la Ley y que son enunciadas en el único artículo de la sección primera (47). Así, y sucesivamente, la vigilancia de la salud (artículos del 48 al 50); la prevención de los problemas de salud y actuación sobre sus determinantes (artículos 51 y 52); la protección de la salud de la población, en los que se incluyen la seguridad alimentaria y medioambiental (artículos del 53 al 56); la protección de la salud de la población en caso de emergencia sanitaria, epidemia o pandemia (artículos del 57 al 59); la salud escolar (artículo 60) y laboral (artículo 61); el laboratorio de salud pública (artículos del 62 al 64); la promoción de la salud (artículos del 65 y 66) y en la última de las secciones, las actuaciones en materia de adicciones, artículo 67.

Los diez artículos, divididos en tres secciones del capítulo sexto se ocupan del Sistema de Información de Salud Pública de Euskadi (artículos del 68 al 71), del Observatorio de Salud de Euskadi (artículos 72 y 73) y de la precisa formación, investigación, innovación y evaluación sobre la materia (artículos del 74 al 77).

El último capítulo, y también el más extenso, se estructura en cinco secciones que en conjunto abordan la corresponsabilidad e intervención administrativa en materia de salud pública. La sección primera en su artículo único (artículo 78) establece los principios informadores de la intervención administrativa. En la segunda de las secciones se desarrolla el principio de corresponsabilidad y el autocontrol, así como el deber de tutelar la salud pública y de colaborar con la administración sanitaria (artículos 79 y 80). La figura de la autoridad sanitaria y sus actuaciones se recogen en la siguiente sección (artículos del 81 al 84). La intervención administrativa, con los consiguientes regímenes de autorizaciones, registros sanitarios, inspección, control, toma de muestras, actas de inspección, medidas cautelares e incluso de intervención sobre personas, se regulan en la sección cuarta (artículos del 85 al 95). Y, por último, la quinta de las secciones (artículos del 95 al 102) se ocupa del régimen de infracciones y sanciones.

La disposición adicional primera establece el régimen a aplicar al tratamiento de los datos de carácter personal; la primera de las disposiciones transitorias establece el régimen a aplicar a los planes de salud vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley, y la segunda de las disposiciones transitorias establece el régimen que corresponderá a los expedientes sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la misma, indicando en el presente caso, que resultará de aplicación del principio norma más favorable para quien infringe.

Mediante la Disposición Derogatoria se acuerda la derogación del artículo 13 de la Ley 8/1997, de 6 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, y cualquier otra disposición en materia de Salud que se oponga a esta Ley.

Finalmente, las cuatro Disposiciones Finales acuerdan, respectivamente, una modificación legislativa, una vía para que el Gobierno Vasco adopte su estructura para el cumplimiento de las funciones de salud pública y el efectivo desarrollo del sistema vasco de salud pública, la habilitación al Consejo de Gobierno para dictar sus normas de desarrollo y la última establece la entrada en vigor.

La presente orden de aprobación previa es emitida en base a lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General, según el cual, *una vez redactados los Anteproyectos de disposición de carácter general, deberán contar con la aprobación previa por el órgano que haya dictado la orden de iniciación, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan*

Por todo ello, visto el texto del Anteproyecto de ley elaborado,

RESUELVO:

Primero. - Aprobar con carácter previo el Anteproyecto de Ley de Salud Pública de Euskadi que acompaña a la presente orden.

Segundo. - Ordenar la continuación de la tramitación del procedimiento de aprobación del Anteproyecto, de conformidad con los trámites establecidos en la Orden de inicio y en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de agosto de 2021

La Consejera de Salud

MIREN GOTZONE SAGARDUI GOIKOETXEA

**Anteproyecto de Ley xx/2019, de xx de xxxxx, de salud pública de Euskadi**

**CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito.

Artículo 3.- Principios rectores.

Artículo 4. - Funciones esenciales del Sistema de Salud Pública de Euskadi.

Artículo 5***.-*** Definiciones.

**CAPÍTULO II.- LA CIUDADANÍA Y LA SALUD PÚBLICA**

***Sección primera***.- ***Derechos de la ciudadanía en relación a la salud pública.***

Artículo 6.- Derechos de la ciudadanía en relación a la salud pública.

Artículo 7.- Derecho a la igualdad.

Artículo 8.- Derecho a las prestaciones de salud pública.

Artículo 9.- Derecho a la información.

Artículo 10.- Derecho de participación efectiva en las actuaciones de salud pública.

Artículo 11.- Derecho a la confidencialidad, intimidad y respeto de la dignidad.

Artículo 12.- Derecho a la actuación imparcial.

Artículo 13.- Derecho a la autonomía personal.

Artículo 14.- Derecho a la seguridad en las intervenciones en salud pública.

Artículo 15.- Derecho a la educación para la salud.

Artículo 16.- Limitación de los derechos al objeto de proteger la salud pública.

***Sección segunda.***- ***Deberes de la ciudadanía en relación a la salud pública.***

Artículo 17.- Deberes de la ciudadanía vasca en relación con la salud pública.

**CAPÍTULO III.- EL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DE EUSKADI**

***Sección primera.- El Sistema de Salud Pública de Euskadi.***

Artículo 18.- La Salud en Todas las Políticas.

Artículo 19.- El Sistema de Salud Pública de Euskadi.

Artículo 20.- Obligaciones de las administraciones públicas en relación a la salud pública.

Artículo 21.- Valoración de resultados e impacto en la salud.

***Sección segunda.- Profesionales de la salud pública.***

Artículo 22.- Profesionales de la salud pública.

Artículo 23.- Competencias profesionales.

***Sección tercera.– Planificación.***

Artículo 24.- El Plan de Salud de Euskadi.

Artículo 25.- Las estrategias o planes locales, comarcales y forales de salud.

Artículo 26.- Otros planes y estrategias en materia de salud pública.

**CAPÍTULO IV.- ORDENACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DE EUSKADI**

***Sección primera.- Distribución competencial en materia de salud pública.***

Artículo 27.- Competencias de las administraciones públicas vascas.

Artículo 28.- Competencias del Gobierno Vasco.

Artículo 29.- Competencias de los municipios y entidades supramunicipales.

Artículo 30.- Competencias de las diputaciones forales.

***Sección segunda.- La organización institucional del Sistema de Salud Pública de Euskadi.***

Artículo 31.- La organización institucional del Sistema de Salud Pública de Euskadi.

Artículo 32.- La salud pública en el ámbito local y comunitario.

Artículo 33.- La salud pública en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 34.- La organización de los servicios de la salud pública en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 35.- El órgano central de salud pública.

Artículo 36.- Estructura territorial de la salud pública.

Artículo 37.- Unidades territoriales de salud pública.

***Sección tercera***.- ***Coordinación, cooperación e interacción entre distintas administraciones públicas.***

Artículo 38.- Colaboración entre las administraciones que integran el Sistema de Salud Pública de Euskadi.

Artículo 39.- La Comisión Interinstitucional de Salud Pública.

Artículo 40.- Coordinación con la Administración del Estado y con las instituciones competentes en caso de riesgo o emergencia sanitaria.

***Sección cuarta.- Coordinación, cooperación e interacción entre el Sistema de Salud Pública de Euskadi, el sistema sanitario de Euskadi y los servicios sanitarios públicos y privados.***

Artículo 41.- Coordinación, cooperación e interacción entre el Sistema de Salud Pública de Euskadi y el Sistema Sanitario de Euskadi.

Artículo 42.- Obligaciones del Sistema de Salud Pública de Euskadi con respecto al Sistema Sanitario de Euskadi.

Artículo 43.- Obligaciones de los servicios sanitarios, tanto públicos como privados, con respecto a la salud pública.

***Sección quinta.- Órganos de consulta, asesoramiento y participación.***

Artículo 44.- El Consejo Vasco de Salud Pública.

Artículo 45.- Otros órganos de consulta, asesoramiento y participación.

Artículo 46.- Representación equilibrada.

**CAPÍTULO V.- PRESTACIONES Y ACTUACIONES EN SALUD PÚBLICA**

***Sección primera.- Prestaciones de salud pública.***

Artículo 47.- Prestaciones de salud pública.

***Sección segunda.- Vigilancia de la salud.***

Artículo 48.- La vigilancia de la salud.

Artículo 49.- La Red de Vigilancia de la salud pública.

Artículo 50.- Alertas y emergencias en salud pública.

***Sección tercera.- Prevención de los problemas de salud y actuación sobre sus determinantes***.

Artículo 51.- Prevención de los problemas de salud y actuación sobre sus determinantes.

Artículo 52.- Prestaciones de prevención frente a problemas de salud.

***Sección cuarta.- Protección de la salud de la población.***

Artículo 53.- La protección de la salud.

Artículo 54.- Actuaciones en el ámbito de la protección de la salud.

Artículo 55.- De la seguridad alimentaria.

Artículo 56.- De la salud ambiental.

***Sección quinta.- Protección de la salud de la población en caso de emergencia sanitaria, epidemia o pandemia.***

Artículo 57.- Medidas de respuesta y adaptación del Sistema de Salud Pública en caso de emergencia sanitaria o pandemia.

Artículo 58.- Medidas para la protección de la salud de la población en caso de alertas o emergencias sanitarias.

Artículo 59.- Colaboración con la autoridad sanitaria.

***Sección sexta.- Salud escolar y laboral.***

Artículo 60.- La salud escolar.

Artículo 61.- La salud laboral.

***Sección séptima.-* Laboratorio de salud pública.**

Artículo 62.- Laboratorio de salud pública.

Artículo 63.- Actuaciones a desarrollar por el laboratorio de salud pública.

Artículo 64.- Actuaciones de otros laboratorios en materia de salud pública.

***Sección octava.- Promoción de la salud.***

Artículo 65.- La promoción de la salud.

Artículo 66.- Actuaciones de promoción de la salud.

***Sección novena.***- **Adicciones.**

Artículo 67.- Actuaciones en materia de adicciones.

**CAPÍTULO VI.- SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA**

***Sección primera. - Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi.***

Artículo 68.- Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi.

Artículo 69.- Funciones del Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi.

Artículo 70.- Tratamiento, comunicación, seguridad y confidencialidad de la información.

Artículo 71.- Planificación, gestión y coordinación del Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi.

***Sección segunda.- Observatorio de Salud de Euskadi.***

Artículo 72.- Naturaleza, adscripción y funciones.

Artículo 73.- Organización y funcionamiento.

***Sección tercera.- Formación, investigación, innovación y evaluación.***

Artículo 74.- Formación y capacitación de las y los profesionales de salud pública.

Artículo 75.- Formación en salud pública.

Artículo 76.- Investigación e innovación en salud pública.

Artículo 77.- Evaluación.

**CAPÍTULO VII.- CORRESPONSABILIDAD E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA**

***Sección primera.****-* ***Principios informadores de la intervención administrativa.***

Artículo 78.- Principios informadores de la intervención administrativa.

***Sección segunda.- Corresponsabilidad en materia de salud pública.***

Artículo 79.- Corresponsabilidad y autocontrol.

Artículo 80.- Deber de tutelar la salud pública y de colaborar con la administración sanitaria.

***Sección tercera.- Autoridad sanitaria.***

Artículo 81.- Autoridad sanitaria.

Artículo 82.- Funciones de la autoridad sanitaria.

Artículo 83.- Agentes de la autoridad sanitaria.

Artículo 84.- Actuaciones de las y los agentes de la autoridad sanitaria.

***Sección cuarta.- Intervención administrativa.***

Artículo 85.- Principio de precaución.

Artículo 86.- Comunicación en materia de salud pública.

Artículo 87.- Régimen de autorización y comunicación para el ejercicio de actividades.

Artículo 88.- Registros sanitarios.

Artículo 89.- Inspección y control sanitario de las actividades.

Artículo 90.- Visita a las instalaciones y prueba del instrumental.

Artículo 91.- Toma de muestras y control analítico.

Artículo 92.- Actas de inspección e informes de auditoría.

Artículo 93.- Medidas especiales y cautelares.

Artículo 94.- Medidas de intervención sobre las personas.

Artículo 95.- Medidas de aislamiento o cuarentena en caso de emergencia sanitaria declarada.

***-Sección quinta***.- ***Infracciones y sanciones.***

Artículo 95.- Potestad sancionadora.

Artículo 96.- Infracciones. Generalidades.

Artículo 97.- Tipos de sanciones y su graduación.

Artículo 98.- Sanciones.

Artículo 99.- Criterios para la graduación de las sanciones.

Artículo 100.- Responsabilidad.

Artículo 101.- Órganos competentes para imponer sanciones.

Artículo 102.- Prescripción y caducidad.

Disposición adicional. – Tratamiento de los datos de carácter personal.

Disposición transitoria primera. - Planes vigentes.

Disposición transitoria segunda. - Expedientes sancionadores.

Disposición derogatoria única. - Derogación normativa.

Disposición final primera. – Modificación Legislativa.

Disposición final segunda. – Adaptación de la estructura y organización institucional.

Disposición final tercera. - Habilitación normativa.

Disposición final cuarta.- Entrada en vigor.

**ANTEPROYECTO DE LEY DE SALUD PÚBLICA DE EUSKADI**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde la consideración de la salud como un derecho humano, y de la equidad en salud como una expresión de la justicia social, en sintonía con la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud de Alma-Ata, en la cual se fijó el objetivo histórico de la «Salud para todos», la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi (en adelante, LOSE) constituyó en su momento el instrumento fundamental para articular el compromiso que adquieren los poderes públicos vascos con la ciudadanía respecto al desarrollo y aplicación de un derecho tan relevante como el relacionado con la protección y el cuidado de la salud.

Así, a partir de la aprobación de esta ley, el desarrollo de las Políticas de Salud y del sistema sanitario, como pilares fundamentales de la calidad de vida y del bienestar de la sociedad vasca, han constituido una prioridad en la acción pública. En estos años, las necesidades relacionadas con la salud de la población vasca se han cubierto de manera adecuada y, de hecho, en Euskadi los resultados en salud son positivos y su modelo sanitario es valorado positivamente por la ciudadanía; si bien es preciso reconocer que siguen existiendo desigualdades sociales en salud; es decir, diferencias injustas y evitables, entre grupos que están definidos social, económica, demográfica o geográficamente.

Asimismo, la pandemia COVID-19 declarada en 2020 ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar desde la normativa los mecanismos, herramientas y medidas para dar la mejor respuesta a emergencias sanitarias que supongan una amenaza a la salud del conjunto de la población, como las pandemias, así como a las alertas y crisis sanitarias de ésta y otra naturaleza

El artículo 3 de la LOSE señala que “*De acuerdo con las obligaciones que impone a los poderes públicos vascos el reconocimiento del derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, compete a la administración sanitaria vasca garantizar la tutela general de la salud pública a través de medidas preventivas, de promoción de la salud y de prestaciones sanitarias individuales.*

*Asimismo, le corresponderá garantizar un dispositivo adecuado de medios para la provisión de las prestaciones aseguradas con carácter público, a través fundamentalmente de la dotación, mantenimiento y mejora de la organización de medios de titularidad pública*.”

Dicha ley creó y configuró el Sistema Sanitario de Euskadi como el medio para llevar a cabo una adecuada organización y ordenación de las actuaciones que competen a la administración sanitaria vasca, señalando que su objetivo último era el mantenimiento, la recuperación y mejora del nivel de salud pública de la población configurado por todos los recursos sanitarios públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Sin embargo, en el tiempo de desarrollo de la ley ha evolucionado el concepto de salud pública que aparecía inicialmente incluido en el sistema sanitario de Euskadi que creaba.

La actuación sobre los determinantes sociales de la salud, con el propósito de mejorar los resultados generales en salud y reducir las desigualdades, forma parte de las tareas en materia de salud pública. En 2005 la Organización Mundial de la Salud constituyó la Comisión sobre los Determinantes Sociales de la Salud, con el fin de ofrecer asesoramiento respecto a la forma de abordarlos, de recabar información científica sobre posibles acciones para modificarlos y de impulsar un movimiento mundial en favor de la equidad en salud. En el informe final de la Comisión, publicado en agosto de 2008, la OMS propuso como recomendaciones mejorar las condiciones de vida cotidianas, aplicar un estilo de gobernanza que promueva la equidad desde el nivel comunitario hasta las instituciones internacionales, y hacer un seguimiento sistemático de las desigualdades en salud y los determinantes sociales.

Por su parte, la conferencia mundial de promoción de la salud celebrada en Helsinki en 2013, centrada en la Salud en Todas las Políticas, puso de manifiesto que la salud viene determinada en gran medida por factores externos al ámbito sanitario y que una política de salud eficaz debe atender a todos los sectores públicos; y, en consonancia, apeló a los gobiernos a adoptar el enfoque de Salud en Todas las Políticas en sus estrategias gubernamentales.

Hoy día, la mejora de la salud y el bienestar constituyen un objetivo compartido por los distintos poderes públicos y políticas sectoriales, de forma que, mediante su acción, sea el ámbito que sea, puedan influir en la mejora de la salud y contribuir a aumentar el bienestar de la ciudadanía. Este enfoque de la Salud en Todas las Políticas permea las distintas intervenciones de las instituciones públicas y permite incorporar, de una manera más decisiva y eficaz, las consideraciones relativas a la salud en la toma de decisiones de los distintos sectores y áreas de políticas.

Así, la evolución de la salud pública conlleva actualmente la implicación de un amplio número de agentes que intervienen en su aplicación. Por supuesto, interviene el Sistema Sanitario de Euskadi, pero además intervienen otros departamentos del Gobierno Vasco, competentes en materias de una incidencia indudable en el ámbito de la salud pública como es la prevención y salud laboral, el desarrollo económico (transportes, agricultura, ganadería, industria), la hacienda y economía, la educación, las políticas sociales, las políticas de igualdad, el medio ambiente, la planificación territorial, las políticas de vivienda, las políticas de empleo, las políticas de juventud, las políticas de promoción de la actividad física, el consumo y el comercio. Intervienen ámbitos como el universitario, el de la sanidad privada, las diputaciones, los ayuntamientos, así como la ciudadanía y la sociedad civil y el sector privado.

Se hace imprescindible, por tanto, acometer a través de un nuevo texto legal un nuevo sistema que agrupe la multitud de agentes que intervienen en la materia de salud pública y que trascienden del sistema sanitario de Euskadi, con el que sigue teniendo una necesaria y fructífera relación. Por ello, la presente ley crea y configura el Sistema de Salud Pública de Euskadi, que se organiza como una red pública articulada, de responsabilidad pública, cuya finalidad, en base al paradigma de Salud en Todas las Políticas, es ofrecer un conjunto de servicios de carácter integral, orientados a que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud posible.

La irrupción de una pandemia causante de una gran crisis sanitaria, económica y social, como ha sido la ocasionada por COVID-19, ha puesto en valor a la salud pública como pieza primordial del sistema de salud para abordar las grandes cifras de morbimortalidad, la sobrecarga y riesgo de colapso del sistema sanitario y las consecuencias a nivel de salud y de impacto socioeconómico que puede llegar a experimentar la sociedad como consecuencia de dicha pandemia y crisis global producida.

Así mismo, la pandemia COVID-19 ha subrayado la importancia de la transversalidad de la salud pública, y por ello, de la necesaria coordinación entre las autoridades sanitarias y los diversos sectores, instituciones y agentes sociales y del conjunto de la economía con incidencia en la salud, para llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para prevenir, controlar y mitigar los efectos de la pandemia con la mejor efectividad y eficiencia.

Por su parte, el Plan de Protección civil de Euskadi establece el marco organizativo general de la Comunidad Autónoma Vasca para hacer frente a todo tipo de emergencias que, por su naturaleza o extensión o por la necesidad de coordinar más de una administración, requieran una dirección autonómica (artículo 29.e del decreto legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias).

El Plan de Protección Civil de Euskadi fue aprobado por Decreto 153/1997, de 24 de junio, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi y se regulan los mecanismos de integración del sistema vasco de atención de emergencias. Y fue modificado por decreto 1/2015 de 13 de enero, por el que se aprueba la revisión extraordinaria del Plan de Protección Civil de Euskadi, “Larrialdeiei Aurrera egiteko bidea-Labi”.

Es también destacable el papel de la investigación, tanto en salud pública como en I+D+i biomédica. La investigación en salud pública permite conocer mejor las causas y determinantes de las enfermedades, su distribución y consecuencias y aportar las mejores fórmulas para la prevención, estrategias de control y el abordaje de situaciones de riesgo, así como estrategias de mitigación del daño y de recuperación. El esfuerzo conjunto entre agentes públicos y privados permite generar, producir y distribuir en breve plazo de tiempo medidas farmacológicas necesarias y eficaces, como son las vacunas.

Por todo ello, esta nueva norma lo que pretende es:

* Adoptar la estrategia de Salud en Todas las Políticas y el enfoque de los determinantes sociales de la salud, siguiendo las prioridades mundiales y europeas en materia de salud. En particular, se reconoce como marco de referencia los Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionados con salud en todas las políticas.
* Promover la salud y el bienestar de las personas, priorizando la orientación comunitaria e intersectorial en las actuaciones.
* Potenciar el trabajo colaborativo entre las administraciones públicas en materia de salud y bienestar de la población, intensificándolo en las intervenciones locales.
* Incluir a las comunidades, los movimientos sociales y la sociedad civil en la planificación, desarrollo y evaluación de las intervenciones.
* Analizar el impacto sobre la salud de las personas y las afecciones sobre el medio físico de las distintas políticas sectoriales. Especialmente la interrelación entre la salud humana, el medio ambiente y la salud animal, tal como reconoce el enfoque conocido como “One Health/ Una Sola Salud”.
* Y, desde un enfoque colaborativo, trabajar en coordinación desde todas las administraciones públicas y junto a otras y otros agentes concernidos, para proteger la salud de las personas, impulsar la promoción de la salud y los entornos y estilos de vida saludables, e incidir positivamente en los determinantes sociales de la salud que afectan a las personas.
* Sentar las bases para la prevención, la detección precoz, la vigilancia y la gestión eficaz de emergencias sanitarias, epidemias y pandemias.

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto.**

La presente ley tiene por objeto:

a) Salvaguardar y potenciar la salud de la población vasca como bien público de máximo interés, garantizando los derechos de las personas en materia de salud, la igualdad de oportunidades y la equidad; actuar sobre los determinantes de la salud; prevenir las enfermedades, las lesiones y la discapacidad; y proteger y promover la salud de las personas, tanto en la esfera individual como en la colectiva.

b) En base a los objetivos de desarrollo sostenible y su articulación para Euskadi, incorporar la perspectiva de la Salud en Todas las Políticas y acciones públicas, así como en las iniciativas promovidas desde las organizaciones de la sociedad civil y entidades privadas.

c) Definir y ordenar las competencias, prestaciones y servicios en materia de salud pública; determinar las atribuciones y actuaciones de la autoridad sanitaria; y sentar las bases para la coordinación y la colaboración entre las administraciones públicas con funciones de salud pública de los diferentes niveles (local, autonómico, estatal e internacional) y con otros sectores sociales implicados.

d) Crear el Sistema de Salud Pública de Euskadi, que se configura como una red articulada, de responsabilidad pública, cuya finalidad en base al paradigma de Salud en Todas las Políticas, es ofrecer un conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios de carácter integral, orientados a que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud posible. El Sistema de Salud Pública de Euskadi se conforma, en coordinación con el Sistema Sanitario de Euskadi y las redes de centros de investigación y de conocimiento en salud y resto de instituciones sectoriales con incidencia en la salud, con recursos propios cualificados y bajo principios de funcionamiento que, basados en el buen gobierno del sistema, garantizan la aplicación de las acciones y prestaciones de salud pública con la máxima competencia, excelencia y eficiencia social y contribuyen a generar en la ciudadanía confianza y seguridad.

**Artículo 2.**- **Ámbito.**

1. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Asimismo, se aplicarán tanto a las personas que residan en la Comunidad Autónoma de Euskadi con carácter permanente o temporal, como a quienes se encuentren en su ámbito territorial con carácter ocasional.

2. Lo establecido en la presente ley será de aplicación a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a las Administraciones Forales y Locales en ella ubicadas, y a las entidades dependientes o vinculadas a todas ellas, así como a las organizaciones privadas que desarrollen acciones con impacto en la salud pública. Se asegurarán la coordinación y colaboración en materia de salud pública entre las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3.- Principios rectores.**

Las actuaciones, prestaciones y servicios en salud pública se inspirarán en los siguientes principios:

a) **Universalidad** de las prestaciones de salud pública como derecho individual y social que los poderes públicos han de garantizar a todo el conjunto de la población.

b) **Equidad** en salud y desarrollo de políticas e intervenciones que reduzcan las desigualdades entre personas o colectivos, mediante el abordaje efectivo de los determinantes de la salud y la atención, particularmente, a los colectivos más vulnerables. Como enfoque particular de la equidad, en toda actuación en salud se incorporará la perspectiva de género.

c) **Solidaridad**, como compromiso colectivo de la sociedad para garantizar a toda la ciudadanía el mayor nivel de salud y bienestar posible.

d) **Ética** en salud pública, para la efectiva incorporación de la justicia, equidad, solidaridad y el reconocimiento de los derechos y deberes de las personas físicas, empresas, organizaciones sociales y administraciones públicas, de forma que las actuaciones que inciden en la población se realicen de forma informada y bajo la defensa de la salud individual y colectiva.

e) **Responsabilidad pública**, como garantía y salvaguarda de los derechos individuales.

f) Alineamiento con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** y de **Salud en Todas las Políticas**, de forma que la mejora de la salud y el bienestar de las personas sea un objetivo compartido por las distintas administraciones, para que, mediante la acción política y las sinergias entre todas ellas, se puedan lograr resultados en salud mejores, más eficaces, equitativos y sostenibles que los alcanzables por la acción en solitario del sector de la salud.

g) “**One Health/Una Sola Salud**”, como enfoque colaborativo y multisectorial, para llevar a cabo estrategias y acciones integrales de prevención y control de agentes con impacto en la salud humana. Las esferas de trabajo en las que el enfoque de «Una Sola Salud» son especialmente pertinentes son la inocuidad de los productos alimentarios, el control de zoonosis (enfermedades transmisibles entre animales y humanos, como la gripe y la rabia) y la lucha contra la resistencia a los antibióticos. Proteger la salud de los animales y de los ecosistemas contribuye a mejorar la salud de las personas.

h) **Integralidad e interdisciplinariedad**. Las actuaciones y servicios de salud pública deberán organizarse y desarrollarse dentro de la concepción integral del Sistema de Salud Pública de Euskadi.

i) **Intersectorialidad y coordinación** interinstitucional, como marco formalizado de compromisos y responsabilidades compartidas, desde el que impulsar y cohesionar el principio de Salud en Todas las Políticas públicas.

j) **Buen gobierno** de la salud pública, basado en un compromiso ético que promueva una gestión eficiente, justa, equitativa y ajustada a la ley, en todos los niveles de la administración de salud pública.

k) **Evaluación, transparencia y rendición de cuentas** en todas las intervenciones de salud pública.

l) **Responsabilidad social** sobre la salud de la totalidad de agentes y entidades que conforman la sociedad civil, con el fin de contribuir a lograr entornos sociales y ambientales seguros y promovedores de la salud de las personas.

m) **Participación, colaboración y corresponsabilidad ciudadana** en la formulación y gestión de políticas y acciones de salud pública, sustentada en el acceso a información fiable, comprensible y útil, y en el compromiso de cada persona por el mantenimiento de su propia salud y la de su entorno y comunidad.

n) **Pertinencia** de las intervenciones de salud pública, cuya protección prevalecerá sobre cualquier otro interés. Dichas intervenciones serán ajustadas a la magnitud del problema de salud que se pretende corregir, en base a los criterios de proporcionalidad, aplicabilidad, efectividad, eficiencia y rigor científico.

o) **Precaución**. Las actuaciones públicas en materia de salud pública se inspirarán de forma prioritaria en los objetivos de detectar, anticiparse y evitar los posibles daños a la salud de la población, abordando especialmente los diversos determinantes de la misma.

p) **Calidad, competencia, eficiencia y sostenibilidad** en la prestación de los servicios y en el desarrollo de las actuaciones de salud pública.

q) **Seguridad**. Las actuaciones y servicios en materia de salud pública se llevarán a cabo previa constatación de su seguridad en términos de salud y se basarán en conocimientos científicos fiables, actuales, rigurosos y de calidad.

r) **Rigor técnico y científico**, con base al mejor conocimiento técnico y científico posible.

**Artículo 4- Funciones esenciales del Sistema de Salud Pública de Euskadi.**

Además de las actuaciones previstas en la normativa vigente en materia de ordenación sanitaria, las funciones esenciales del Sistema de Salud Pública de Euskadi son las siguientes:

1. La vigilancia e investigación de la salud y el bienestar de la población y de las condiciones y manifestaciones de pérdida de salud; la evaluación de resultados e impacto sobre la salud de las actuaciones, públicas y privadas, susceptibles de comprometerla; así como el estudio de los factores que inciden en la salud y de las intervenciones, servicios y programas sanitarios.
2. La identificación de los problemas de salud y de los riesgos para la salud en la comunidad.
3. La actuación sobre los determinantes de la salud.
4. La promoción de leyes y normativas que protejan la salud de la ciudadanía o incidan en su mejora.
5. En base al principio de Salud en Todas las Políticas, el desarrollo de sinergias entre distintos sectores, administraciones y agentes sociales.
6. La preparación y planificación ante emergencias de salud pública, pandemias y crisis sanitarias, y la organización y coordinación de la respuesta sanitaria ante dichas crisis y emergencias, así como el control de las diversas amenazas para la salud de la población.
7. La protección de la salud, contribuyendo al diseño, puesta en marcha y desarrollo de las distintas estrategias y políticas sanitarias y a la ordenación del sistema sanitario, ejerciendo el liderazgo estratégico en la salud poblacional y fomentando su protección y promoción en las políticas intersectoriales.
8. La prevención de la enfermedad, contribuyendo a la investigación para encontrar nuevas maneras de intervenir en los problemas de salud pública y al diseño y articulación de políticas de salud pública tendentes a prevenir enfermedades y pérdida de salud.
9. La promoción de la salud y el bienestar de la población, con las intervenciones dirigidas a incrementar los conocimientos y capacidades de las personas, así como a modificar las condiciones sociales, laborales, ambientales y económicas, con el fin de favorecer su impacto positivo en la salud individual y colectiva.
10. La garantía de una salud pública, así como el diseño e implementación de programas e intervenciones de salud, gestionando su aplicación eficiente, efectiva y de calidad, y persiguiendo la reducción de las desigualdades en salud.
11. La garantía de un personal sanitario competente en materia de salud pública, contribuyendo a su formación para abordar los problemas de salud pública.
12. La gobernanza, financiación y evaluación de la calidad para mejorar la salud pública.
13. El ejercicio de la autoridad sanitaria con competencia para aplicar la normativa en materia de salud pública; proponer la limitación de derechos individuales y colectivos en beneficio de los derechos de la población; desarrollar y custodiar estándares de salud pública y asegurar su vigilancia y cumplimiento mediante los medios adecuados incluyendo la realización de inspecciones y auditorías sanitarias, y otros mecanismos de control, así como la aplicación de sanciones y otras medidas que garanticen el cumplimiento de normativa y estándares de salud pública vigentes.
14. La comunicación en salud pública.
15. El desarrollo de las distintas actuaciones y prestaciones en materia de salud pública.
16. La gestión del conocimiento en materia de salud pública, en los aspectos relativos a información, investigación, innovación y evaluación.

**Artículo 5.- Definiciones.**

1. La salud pública es el conjunto de políticas, programas, servicios y actuaciones organizadas y llevadas a cabo por las administraciones públicas con la participación de la sociedad, dirigidas a actuar sobre los determinantes de la salud, prevenir la enfermedad y proteger y promover la salud y el bienestar de las personas.

2. Por su parte, la autoridad sanitaria se define como el órgano de la administración que, en el ejercicio de su responsabilidad y de acuerdo con las competencias que le reconoce la legislación, dicta disposiciones y adopta y aplica medidas que obligan a particulares, colectivos e instituciones, de forma personal o a sus bienes, al objeto de proteger la salud de la población.

3. Además de las anteriores definiciones, a los efectos de la presente ley se entenderán las siguientes:

**Agentes de la autoridad sanitaria**: empleadas y empleados públicos de las diferentes administraciones competentes en materia de salud pública, con la debida acreditación para el ejercicio de las funciones de intervención, inspección y control.

**Autocontrol**: conjunto de obligaciones de las personas físicas o jurídicas sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley con el fin de garantizar la inocuidad y salubridad de los productos, las actividades y los servicios respectivos.

**Desigualdades sociales en salud**: diferencias en la salud injustas y evitables que se producen de forma sistemática entre grupos poblacionales definidos. Estas diferencias son el resultado de las distintas oportunidades y recursos relacionados con la salud que tienen las personas en función de sus condiciones sociales, económicas, de género, demográficas o geográficas, lo que se traduce en una peor salud entre los colectivos menos favorecidos.

**Detección precoz**: Identificación de un riesgo, problema de salud o enfermedad en el momento más próximo a aquél en que se manifiesta, con el objetivo de adoptar todas las medidas preventivas o terapéuticas necesarias.

**Determinantes de la salud**: conjunto de factores interrelacionados que afectan a la salud y la calidad de vida de las personas y de las poblaciones y que, incluyen los hábitos de vida individuales, la educación, las redes sociales y comunitarias, las condiciones de vida y trabajo, el acceso a los servicios y las condiciones socioeconómicas, culturales y ambientales de carácter más estructural.

**Educación para la salud**: estrategia básica para promover la responsabilidad personal y social en materia de salud, que incorpora conocimientos, actitudes y conductas saludables, y contribuye al desarrollo de valores, actitudes y habilidades personales que conduzcan a la mejora de la salud individual y colectiva, mediante la capacitación para tomar las decisiones más adecuadas para el cuidado de la propia salud y de la ajena.

**Emergencia sanitaria**: situación extraordinaria que se produce cuando se da un riesgo para la salud pública o tiene lugar un evento de salud pública con la potencialidad de afectar gravemente la salud de la población.

**Emergencia de salud pública de alta importancia**: un evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación de una enfermedad y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

**Equidad en salud**: condición y objetivo social tendente a que la salud de las personas y los grupos sociales se distribuya sin diferencias determinadas por condiciones individuales, sociales o económicas evitables o aminorables.

**Factor de protección o de riesgo**: condición, situación, conducta o elemento que disminuye o aumenta la probabilidad de aparición de una enfermedad, lesión, o se relaciona con una buena salud o con una salud deficiente.

**Gobernanza o buen gobierno** de la salud pública: conjunto de valores, criterios y órganos de decisión dirigidos a establecer, apoyar, supervisar y evaluar los fines, medios y resultados de las acciones y agentes de salud pública, con el fin de velar por su adecuación, eficacia, eficiencia, sostenibilidad, ética, transparencia y adecuación a las normas.

**Intervención administrativa en materia de salud pública**: conjunto de actuaciones de las administraciones públicas, para la autorización, registro, control, inspección, sanción y comunicación en materia de salud pública.

**Medidas especiales en materia de salud pública**: conjunto de medidas de vigilancia, prevención, contención y control en caso de crisis de salud pública, emergencia sanitaria, pandemia, otros riesgos de carácter transmisible; o cuando así lo exijan razones epidemiológicas o sanitarias de urgencia o necesidad debidamente justificadas.

**Pandemia grave**: evento donde una enfermedad infecciosa afecta a la población humana en un área geográficamente extensa, caracterizándose por su gravedad, la internacionalización, la afectación a numerosas personas y la participación de distintos y numerosos agentes en su control.

**Política de salud**: declaración o directriz oficial de las instituciones públicas que define las prioridades y los parámetros de actuación como respuesta a las necesidades de salud, a los recursos disponibles y a otros condicionantes políticos.

**Prevención**: conjunto de actuaciones destinadas a reducir la incidencia y la prevalencia de enfermedades, lesiones, problemas de salud y discapacidades en la población, y sus factores de riesgo, detener su avance y atenuar o eliminar en la medida de lo posible sus consecuencias negativas.

**Promoción de la salud**: proceso que permite a las personas incrementar el control sobre su salud para mejorarla. Incluye todas las acciones dirigidas directamente a fortalecer las habilidades y capacidades de las personas, así como aquellas dirigidas a modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas con el fin de fomentar su impacto favorable o mitigar su impacto negativo en la salud pública e individual.

**Salud comunitaria**: conjunto de actividades, prestaciones y servicios dirigidos a la mejora de la situación de salud de la comunidad en sus dimensiones físicas, psicológicas y sociales, que actúan a través de su capacidad colectiva de adaptación positiva a los cambios del entorno.

**Salud laboral**: conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios orientados a la prevención y promoción de la salud de la población trabajadora, en relación con las condiciones y riesgos derivados del trabajo.

**Salud ambiental:** conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios destinados a garantizar la disminución o eliminación de los efectos perjudiciales que para la salud puedan causar los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico a los que pueda hallarse expuesta la población.

**Seguridad alimentaria**: conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios destinados a velar por la inocuidad y salubridad de los productos alimentarios en su producción, transformacióndistribución y consumo, consiguiendo con ello alimentos saludables para una correcta nutrición.

**CAPÍTULO II.- LA CIUDADANÍA Y LA SALUD PÚBLICA**

***Sección primera***.- ***Derechos de la ciudadanía en relación a la salud pública.***

**Artículo 6.- Derechos de la ciudadanía en relación a la salud pública.**

1. Además de los derechos de carácter instrumental y complementario que se reconocen a la ciudadanía en virtud de la configuración normativa del derecho a la protección de la salud, y de los derechos reconocidos en el Decreto 147/2015, de 21 de julio, por el que se aprueba la Declaración sobre Derechos y Deberes de las personas en el sistema sanitario de Euskadi, toda persona tiene, en relación a la salud pública, los siguientes derechos: a la igualdad; a las prestaciones de salud pública; a la información; a la participación efectiva; a la confidencialidad, intimidad y respeto a la dignidad; a la actuación imparcial; a la autonomía personal; a la seguridad en las intervenciones y a la educación para la salud.

2. Estos derechos, que se detallan en los artículos siguientes, son exigibles en todas las acciones de salud pública y de carácter sanitario, que se desarrollen en los centros, servicios o establecimientos de titularidad pública o concertados que integran los sistemas de salud pública y sanitario de Euskadi.

3. El Sistema de Salud Pública de Euskadi garantizará el derecho de toda persona a utilizar cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi en sus relaciones con las estructuras de dicho sistema, en los términos previstos en la ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de Personas Consumidoras y Usuarias.

**Artículo 7.- Derecho a la equidad.**

1. Todas las personas tienen derecho a la igualdad y equidad efectiva en todas las intervenciones, prestaciones y servicios de salud, sin discriminación por razones de sexo, edad, etnia, religión, condición socioeconómica, capacidad funcional, opinión, orientación sexual o cualquier otra circunstancia o condición personal o social.
2. La ciudadanía tiene derecho a la igualdad de oportunidades para alcanzar el nivel óptimo de salud, para lo cual las administraciones competentes desarrollarán –entre otras- las políticas sectoriales económicas, de empleo, laborales, educativas y de servicios sociales que procuren la máxima equidad social y, por lo tanto, favorezcan la equidad en salud.

**Artículo 8.- Derecho a las prestaciones de salud pública.**

1. La ciudadanía tiene derecho a las siguientes prestaciones en materia de salud pública:

a) Protección de la salud frente a los factores de riesgo de enfermedad o lesión conocidos y evitables, sean de carácter físico, químico, biológico u otros.

b) Prevención de enfermedades y lesiones, adicciones, hábitos y conductas insalubres, y de desarrollo de factores de riesgo y otros estados de pérdida de salud.

c) Promoción y educación para la salud tendentes a favorecer hábitos y conductas saludables y entornos propicios para la mejora de la salud.

d) Vigilancia epidemiológica de las enfermedades y de los determinantes de la salud.

e) Vigilancia y control de los posibles riesgos para la salud~~.~~

f) Promoción y protección de la salud ambiental y animal, dentro del enfoque de “One Health/Una Sola Salud”.

g) Promoción y protección de la salud laboral.

h) Protección y protección de la seguridad alimentaria.

i) Políticas públicas conducentes a la promoción de la salud en todas sus facetas desde una perspectiva multisectorial e integrada y coordinada.

j) Garantía de vigilancia y control de la salud pública por parte de la autoridad sanitaria.

**Artículo 9.- Derecho a la información.**

1. La ciudadanía vasca tiene derecho a acceder a información en materia de salud pública, que será difundida por las administraciones competentes en términos suficientes, accesibles, comprensibles y adecuados para la promoción y protección de la salud, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente. Este derecho comprende, en todo caso, recibir información relativa a los siguientes aspectos:
2. Los derechos que les otorga esta ley, así como sobre las vías para ejercerlos.
3. Las actuaciones, prestaciones y programas de salud pública, su contenido y la forma de acceder a los mismos.
4. Los fundamentos, objetivos, riesgos y consecuencias de la intervención, en el caso de solicitar a una persona o colectivo la participación en un programa de salud.
5. Los determinantes de salud como factores que influyen en el nivel de salud y de equidad en salud de la población.
6. Los problemas sanitarios de la comunidad y los riesgos biológicos, químicos, físicos, medioambientales, sociales, educativos, económicos, o de cualquier otro carácter, relevantes para la salud de las personas. Si el riesgo es inmediato, la información se proporcionará con carácter urgente.
7. Las medidas especiales tomadas en caso de riesgo o peligro para la salud de la población, incluidas las emergencias de salud pública, crisis sanitarias o pandemias.
8. Las personas que voluntariamente participen en programas poblacionales de prevención de enfermedades tienen el derecho a tener toda la información relevante sobre las consecuencias potenciales de las actividades de estos programas, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.
9. El derecho a la información podrá ejercitarse directamente por la ciudadanía o por medio de las organizaciones en que ésta se agrupe o que la representen.
10. La información en materia de salud pública se ajustará a los principios rectores de esta ley, así como a los criterios para la comunicación establecidos en el artículo 82, comunicación en materia de salud pública.
11. Todo ciudadano o ciudadana tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. En este caso, la persona responsable del programa o actuación debe dejar constancia escrita de esta decisión. De existir riesgo relevante para la salud, se informará a las personas vinculadas designadas, salvo oposición expresa de la persona afectada.

**Artículo 10.- Derecho de participación efectiva en las actuaciones de salud pública.**

La ciudadanía vasca, directamente o por medio de las organizaciones en que se agrupe o que la representen, tiene derecho a la participación efectiva en las actuaciones de salud pública, conforme a los procedimientos que al efecto establezca la administración competente. Y, en concreto, tiene derecho a la participación en:

a) La elaboración, modificación y evaluación de los planes y programas en materia de salud pública que le afecten.

b) La identificación de las necesidades de salud.

c) La detección de problemas o riesgos para la salud de la población.

d) Los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones en las que, por su impacto en la salud pública, esté previsto el trámite de audiencia.

**Artículo 11.- Derecho a la intimidad, confidencialidad y respeto de la dignidad.**

1. Todas las personas tienen derecho al respeto de su dignidad e intimidad personal y familiar en relación con su participación en actuaciones de salud pública.

2. Toda la ciudadanía tiene derecho a la confidencialidad de la información personal que se utilice en las intervenciones que las administraciones públicas, entidades o empresas realicen en materia de salud pública, y a que nadie pueda acceder a la misma sin previa autorización legalmente amparada.

3. Las administraciones públicas vascas, las entidades y las empresas que realicen intervenciones en materia de salud pública deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la información personal que utilicen en sus actuaciones, quedando quienes tengan acceso a la misma obligados a mantener la máxima confidencialidad.

**Artículo 12.- Derecho a la actuación imparcial.**

La ciudadanía vasca tiene derecho a que se garantice la imparcialidad en las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de las funciones previstas en esta ley.

**Artículo 13.- Derecho a la autonomía personal.**

1. Todas las personas tienen derecho a decidir libremente sobre su salud personal, así como al respeto de su voluntad en torno a su participación en intervenciones, planes y programas de salud pública promovidos por las administraciones públicas. En situaciones de incapacidad personal declarada, esa capacidad de decisión corresponderá a quienes ejerzan la tutoría legal.

2. Cualquier actuación en salud pública que implique una intervención individual, precisará el consentimiento libre y voluntario de la persona afectada, una vez recibida la información a que se refiere el apartado anterior en las condiciones previstas en la normativa reguladora de la autonomía de la o del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

3. La persona afectada podrá revocar libremente su consentimiento en cualquier momento. La administración competente deberá aceptar sin más trámite esa decisión, interrumpiendo cualquier actuación con la o el afectado desde que tenga conocimiento de esa revocación e informándole de las consecuencias, individuales y colectivas, que tendrá dicha decisión.

**Artículo 14*.-* Derecho a la seguridad en las intervenciones en salud pública.**

Todas las personas tienen derecho a que las intervenciones en salud pública tengan el máximo nivel de seguridad, con el límite del estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica de salud pública del momento.

**Artículo 15.- Derecho a la educación para la salud.**

1. Las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a recibir educación para la salud.

2. Para hacer efectivo este derecho, las administraciones públicas desarrollarán actuaciones tendentes a potenciar las capacidades personales de la ciudadanía que han de permitirle la toma de decisiones libres y conscientes sobre su salud personal y sobre la salud de la sociedad en la que se integran.

**Artículo 16*.-* Limitación de los derechos al objeto de proteger la salud pública.**

1. Los derechos dispuestos en este capítulo se establecen sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente sobre medidas especiales en materia de salud pública y recogido en esta ley en los artículos 57, 58, 59, 93, 94 y 95.

2. En caso de emergencia, pandemia, o crisis de salud pública grave y al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas especiales tendentes a limitar los derechos individuales en base a la normativa vigente y a lo establecido en esta ley.

***Sección segunda.***- ***Deberes de la ciudadanía en relación a la salud pública.***

**Artículo 17.- Deberes de la ciudadanía vasca en relación a la salud pública**.

Además de las obligaciones establecidas por la normativa en relación con la organización y gestión del sistema sanitario y con las políticas sanitarias específicas, son deberes de la ciudadanía vasca en relación a la salud pública:

1. Tener información y mantener un comportamiento activo y responsable con respecto a su propia salud y a la de la comunidad, mediante su implicación en las acciones preventivas, la participación en programas de salud pública y la adopción de conductas saludables.
2. Respetar y cumplir con las prescripciones generales de naturaleza sanitaria, así con las medidas que establezca la autoridad sanitaria para el control de riesgos, la protección de la salud y la lucha contra las amenazas a la salud pública, incluidas las crisis y emergencias de salud pública y pandemias.
3. Cooperar con las autoridades sanitarias en el desarrollo de actuaciones relativas a la protección de la salud y a la prevención de enfermedades.
4. Comunicar a las autoridades competentes cualquier circunstancia o situación que pueda suponer un riesgo o peligro grave para la salud de la población o que pueda constituir una emergencia de la salud pública. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación e información que las leyes imponen a quienes ejercen profesiones sanitarias.
5. Utilizar debidamente la información facilitada por las autoridades competentes y relativa a la salud pública.
6. Comparecer en las dependencias de la administración sanitaria competente cuando así se requiera para proteger la salud pública en caso de riesgo real, de acuerdo con la evidencia científica disponible.
7. Facilitar el desarrollo de las actuaciones de salud pública y abstenerse de realizar conductas o acciones que dificulten, impidan o falseen su ejecución.

**CAPÍTULO III.- EL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DE EUSKADI**

***Sección primera.- El Sistema de Salud Pública de Euskadi.***

**Artículo 18.- La Salud en Todas las Políticas.**

1. El principio de Salud en Todas las Políticas, los objetivos del desarrollo sostenible y el enfoque de los determinantes de la salud estarán en la base de todas las acciones a desarrollar e impulsar en salud pública de manera integral y sostenible, con el fin último de que la salud y la equidad en salud sean asumidas como metas de todas las políticas públicas.

Asimismo, se considerará como fundamento el enfoque “One Health/Una Sola Salud”, concebido para diseñar y aplicar programas, políticas, leyes e investigaciones en las que múltiples sectores se comunican y colaboran para lograr mejores resultados de salud pública.

2. Se impulsarán, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Promover la salud y el bienestar de la ciudadanía y prevenir la enfermedad y la discapacidad, priorizando la orientación comunitaria e intersectorial en las actuaciones.

b) Potenciar el trabajo colaborativo entre las administraciones públicas en materia de salud y bienestar de la población, incluyendo los ámbitos centrados en la salud animal, salud alimentaria y salud ambiental.

c) Incluir a las comunidades, los movimientos sociales y la sociedad civil en la planificación, desarrollo y evaluación de las intervenciones.

d) Valorar en todos los ámbitos de la administración el efecto que pueden tener en la salud de las personas las distintas políticas, planes y programas sectoriales

e) Desarrollar medidas tendentes a reducir la vulnerabilidad de la salud individual y colectiva ante las emergencias de salud pública de relevancia y las crisis sanitarias, incluyendo las epidemias y pandemias de enfermedades transmisibles graves, ante ell cambio climático y el fenómeno de la globalización, habida cuenta de la influencia que tienen, y pueden tener en el futuro, en la salud de las personas y en sus determinantes sociales y medioambientales. Así mismo, contribuir a reducir los grandes problemas de salud en los países más desfavorecidos, a través de la cooperación al desarrollo y de la acción humanitaria en salud.

**Artículo 19.- El Sistema de Salud Pública de Euskadi.**

1. En base al paradigma de Salud en Todas las Políticas, el Sistema de Salud Pública de Euskadi es la red de prestaciones, servicios, equipamientos e instrumentos de gestión y coordinación, de titularidad pública, orientados a prevenir la enfermedad, las lesiones y la discapacidad, y a proteger y promover la salud de las personas.

2. Las actuaciones del Sistema de Salud Pública de Euskadi serán objeto de coordinación y cooperación con las que corresponden a otros sistemas y políticas públicas afines. Especialmente, con el Sistema Sanitario de Euskadi se establecerá una coordinación y cooperación por razón de su dependencia única del departamento con competencias en materia de salud. También se establecerá la coordinación oportuna con agentes y entidades de la sociedad civil, cuando sus acciones tengan incidencia en la salud pública.

**Artículo 20.- Obligaciones de las administraciones públicas en relación a la salud pública.**

1. Las administraciones públicas con competencias en materia de salud harán efectivos los derechos de la ciudadanía establecidos en el Capítulo II, así como las prestaciones recogidas en el Capítulo V de esta ley, en base a los principios sustanciados en la misma. Para ello, ejercerán las funciones esenciales que corresponden al Sistema de Salud Pública de Euskadi.

2. En aras al cumplimiento efectivo de los preceptos de esta ley, todas las administraciones públicas competentes en materia de salud prestarán los servicios adecuados en intensidad y en calidad, en función de las necesidades de cada persona y de cada comunidad, procurando la máxima equidad y la eficiencia social.

3. Autonomía estratégica. En aras al cumplimiento efectivo de los preceptos de esta ley,las administraciones públicas se dotarán de los “recursos esenciales” en Salud Pública, tanto institucionales, como materiales y humanos, incluyendo los instrumentos necesariospara afrontar situaciones de emergencia de salud pública de importancia internacional

**Artículo 21.- Valoración de resultados e impacto en la salud.**

1. La valoración del impacto en la salud es la combinación de procedimientos, métodos y herramientas con los que puede ser analizada una norma, plan, programa o proyecto, en relación con sus efectos potenciales en la salud de la población y acerca de la distribución de los mismos. Se aplicará la valoración del impacto en la salud de acuerdo con el principio de Salud en Todas las Políticas y con la finalidad de incorporar la protección y promoción de la salud en el diseño e implementación de las intervenciones sectoriales.

2. La valoración del impacto en la salud tiene por objeto evaluar los posibles efectos directos o indirectos sobre la salud de la población de los planes, programas, obras o actividades, y señalar las medidas necesarias para eliminar o reducir hasta límites razonables los efectos negativos y reforzar los efectos positivos.

3. La valoración de procesos y resultados de los programas de salud pública es la medición de los efectos que una intervención sanitaria o de salud pública tiene sobre la salud de la población en condiciones de práctica clínica habitual.

4. El Gobierno Vasco desarrollará reglamentariamente los criterios para identificar aquellas intervenciones sectoriales que tienen un impacto relevante en salud y que deben ser objeto de valoración de impacto en la salud.

5. El procedimiento, la metodología y los contenidos para la valoración de los resultados e impacto en la salud se establecerán también reglamentariamente. Contemplará, al menos, un documento de valoración de resultados y de impacto en la salud elaborado por la entidad promotora de la actividad, y un informe preceptivo y vinculante emitido por el órgano competente en materia de salud pública.

***Sección segunda.- Profesionales de la salud pública.***

**Artículo 22.- Profesionales de la salud pública.**

1. A los efectos de la presente ley, tendrán la consideración de profesionales del sistema de Salud Pública de Euskadi todas aquellas personas que desarrollen las funciones esenciales establecidas en el artículo 4 en cualesquiera de las administraciones públicas vascas que integran el citado sistema.

2. El carácter multidisciplinar de la salud publica exige la inclusión de diferentes perfiles profesionales de salud pública para abordar las necesidades de salud de la población.

3. El personal de la salud pública estará suficientemente capacitado para el ejercicio de sus funciones y seguirá una formación continua adecuada a su nivel de responsabilidad y competencia para garantizar un correcto ejercicio profesional a lo largo de su desempeño profesional.

4. En situaciones de emergencia de salud pública, incluyendo crisis sanitarias y pandemias, se podrán asignar nuevas funciones y tareas del personal, así como modificar y reorientar las existentes, en todos los departamentos del Gobierno Vasco, en Osakidetza/Servicio vasco de salud, así como en las entidades prestadoras de servicios sanitarios para apoyar a la estructura de salud.

**Artículo 23.- Competencias profesionales.**

1. La concepción integral de la salud pública supone la realización de las funciones que le son propias desde el enfoque multidisciplinar, para lo cual es necesaria la cooperación y trabajo en equipo de las y los distintos profesionales de salud pública, atendiendo a su capacitación y especialización, de acuerdo con la normativa básica sobre ordenación de las profesiones sanitarias.

2. Las y los profesionales de salud pública, de acuerdo con su especialización ejercerán todas o algunas de las competencias profesionales que permitan desarrollar las funciones esenciales del Sistema de Salud Pública enunciadas en el artículo 4.

3. A tal efecto, se consideran competencias básicas profesionales de salud pública, además de las que se puedan encomendar por la autoridad sanitaria competente, las siguientes:

a) Definir y analizar los problemas de salud pública, utilizando los métodos, datos y variables apropiados, evaluando los resultados y utilizando la información obtenida en el contexto pertinente.

b) Describir y analizar la asociación que tienen los factores de riesgo y los problemas de salud con el impacto de los servicios y de las intervenciones de salud pública.

c) Planificar, formular e implementar políticas y programas de salud, gestionando sus recursos, organización y evaluación.

d) Definir, analizar, valorar y comprender el estado de salud de la población y sus factores determinantes, aplicando las ciencias básicas de la salud pública.

e) Utilizar herramientas adecuadas a la resolución de los problemas, incluyendo las de vigilancia, las fuentes de información, la investigación social, las encuestas y otras.

f) Efectuar el seguimiento y la intervención epidemiológica frente a brotes epidémicos, y situaciones de riesgo de transmisión de enfermedades, y ante situaciones de emergencia de salud pública incluyendo pandemias.

g) Realizar actuaciones de promoción de la salud orientadas a mejorar las condiciones físicas y sociales de las personas, a fortalecer las habilidades y capacidades de éstas, a incrementar la equidad en salud, y a la intervención preferente sobre grupos de personas desfavorecidas.

h) Producir y comunicar de manera eficaz la información relevante para la salud pública, y participar en los programas de educación para la salud que sean pertinentes.

i) Colaborar en la ordenación del sistema de salud mediante la utilización de información sobre problemas y necesidades de salud; el establecimiento de prioridades en salud; la formulación de objetivos en salud; el análisis de políticas de salud y la evaluación de sistemas y políticas.

j) Llevar a cabo, inspecciones y auditorías sanitarias.

k) Intervenir en seguridad alimentaria, ejerciendo el control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de las materias primas de origen animal, vegetal y de los productos alimenticios a lo largo de toda la cadena alimentaria, desde la producción primaria hasta su consumo final.

l) Valorar la distribución de los riesgos ambientales y biológicos y desempeñar actuaciones en sanidad ambiental mediante la atención a los determinantes ambientales de la salud y la adopción de medidas de control y promoción de mejora de estos.

ll) Realizar actuaciones en salud laboral, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad laboral competente.

m) Practicar e interpretar la analítica de todas aquellas determinaciones microbiológicas, físico-químicas e instrumentales de interés en salud pública.

n) Fomentar la defensa de la salud en las políticas intersectoriales e identificar los factores sociales y culturales de la salud e interactuar de manera apropiada y eficaz con profesionales y personas.

ñ) Contribuir a diseñar y poner en marcha programas e intervenciones sanitarias y de salud pública y gestionar programas incluyendo sus recursos, organización y evaluación.

o) Todas aquellas que se consideren necesarias para la coordinación y colaboración con los servicios sanitarios, a fin de conseguir una atención integral de la salud.

p) Evaluar el impacto sanitario de las políticas públicas, así como de servicios y programas.

q) Fomentar y reforzar la implicación, el compromiso y el control de la ciudadanía sobre su propia salud, movilizar y generar opinión pública en defensa de la salud y actuar en defensa de la salud de los grupos más vulnerables de la sociedad.

r) Establecer directrices, y elaborar guías y protocolos.

s) Aquellas que reglamentariamente se determinen.

4. Las y los profesionales de salud pública tendrán como competencias profesionales específicas las que determina la normativa básica sobre ordenación de las profesiones sanitarias.

***Sección tercera.- Planificación.***

### Artículo 24.- El Plan de Salud de Euskadi.

1. El Plan de Salud es el instrumento superior de planificación, ordenación, priorización y coordinación de las políticas, estrategias y actuaciones en materia de salud en Euskadi, de acuerdo con los principios rectores establecidos en la presente ley. Es, además, el marco indicativo de las acciones en salud y orienta las políticas, intervenciones y estrategias de otros sectores con impacto en la salud de la población.

El Plan de Salud contendrá las directrices, objetivos y actuaciones a desarrollar en el territorio dela Comunidad Autónoma en materia de salud y tendrá, al menos, los contenidos siguientes:

a) El análisis y diagnóstico del estado de salud de la población.

b) La identificación de los planes y políticas del Gobierno Vasco que tienen o pueden tener incidencia en la salud, al objeto de identificar y establecer las sinergias necesarias y favorecer la acción interinstitucional e intersectorial a favor de la salud de la población.

c) La priorización de las intervenciones según los determinantes de la salud y las desigualdades sociales en salud, así como la priorización de los colectivos de atención preferente según las patologías más prevalentes, graves, invalidantes o huérfanas.

d) Los indicadores de seguimiento y de resultados para la evaluación de los objetivos de salud, de gestión y de calidad del sistema.

2. El departamento competente en materia de salud presentará, con una periodicidad de 8 años, un Plan de Salud que será aprobado por el Gobierno Vasco y elevado al Parlamento Vasco para su conocimiento. En la elaboración del Plan se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los órganos de participación y coordinación previstos en esta ley, así como por otras instituciones y entidades con competencias en materia de salud pública.

A los 4 años de vigencia del Plan se realizará una evaluación de los objetivos y actuaciones del Plan de Salud de Euskadi, que será remitido al Parlamento Vasco. El Plan podrá ser modificado y adaptado según los resultados de la evaluación y las necesidades detectadas.

**Artículo 25.- Las estrategias o planes** **forales locales, comarcales y de salud.**

1. En coherencia con el Plan de Salud de Euskadi, las entidades locales y forales podrán diseñar y aprobar su propia estrategia o plan de salud, atendiendo a las peculiaridades de su entorno y población.

2. De conformidad con los principios y objetivos de esta ley, y en coherencia con el Plan de Salud de Euskadi, los planes o estrategias locales y forales de salud se configurarán como instrumento de planificación, ordenación y coordinación que recogerán el conjunto ordenado de programas y actuaciones que se realicen en materia de salud, respectivamente, en los ámbitos foral, municipal y supramunicipal.

3. El plan foral, local o comarcal de salud contendrá los objetivos, así como los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para su desarrollo.

4. El órgano competente de la aprobación del plan local, comarcal o foral de salud será el responsable de su evaluación periódica y seguimiento.

5. Los planes locales o forales de adicciones y drogodependencias que elaboren los entes locales estarán alineados con el Plan de Salud y con el Plan sobre Adicciones de Euskadi, como instrumentos superiores de planificación, ordenación y coordinación en materia de salud y de adicciones.

**Artículo 26.- Otros planes y estrategias en materia de salud pública.**

El Plan de Salud de Euskadi podrá desarrollarse a través de las estrategias, planes y programas complementarios que fueran necesarios, así como a través de los planes forales, locales o comarcales de salud. Además, el Plan Sobre Adicciones de Euskadi, previsto en la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias, y otros Planes con incidencia en salud estarán alineados con las directrices y criterios estratégicos del Plan de Salud de Euskadi, atendiendo a su función de instrumento superior de planificación, ordenación y coordinación de las políticas de salud.

**CAPÍTULO IV.- ORDENACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD PÚBLICA DE EUSKADI**

***Sección primera.- Distribución competencial en materia de salud pública.***

**Artículo 27.- Competencias de las administraciones públicas vascas.**

1. El Gobierno Vasco, las diputaciones forales y los ayuntamientos, que integran el Sistema de Salud Pública de Euskadi, ejercerán las actuaciones públicas y las medidas adoptadas en desarrollo y aplicación de esta ley, conforme a las competencias atribuidas a cada uno de ellos por la legislación sectorial en materia de salud, política comunitaria, gestión de las políticas en materia de industria, agricultura y pesca; seguridad, higiene y salud laborales; régimen local; comercio interior; publicidad y medios de comunicación; medio ambiente, planificación territorial y urbanismo; empleo y políticas sociales; educación; juventud; actividad física; estadística e investigación; vivienda; transportes; hacienda; economía; política de igualdad y cualesquiera otras relacionadas con la salud pública.

2. En aras a evitar solapamientos o concurrencias competenciales en la ejecución de competencias entre las diferentes administraciones públicas vascas, se podrán suscribir los instrumentos de colaboración interadministrativa y las fórmulas de ejercicio de competencias previstas en el ordenamiento jurídico que resulten más adecuadas para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de la ciudadanía en materia de salud, a partir de criterios propuestos particularmente en el seno de la Comisión Interinstitucional de Salud Pública prevista en el artículo 39, del Consejo Vasco de Salud Pública previsto en el artículo 44 de esta ley, así como en otros órganos de coordinación competentes en materia de salud. Estos instrumentos y fórmulas deberán acompañarse, en su caso, de los correspondientes sistemas de financiación.

3.– Las diferentes administraciones públicas actuarán de forma coordinada, con el fin de garantizar la cohesión del sistema y la eficiencia en la utilización de los recursos.

**Artículo 28.- Competencias del Gobierno Vasco.**

Corresponden al Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de salud, las siguientes competencias:

1. La dirección de las políticas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Euskadi y la coordinación con las políticas estatales y europeas en dicha materia.
2. La aprobación de la normativa y las disposiciones reglamentarias en el ámbito de la salud pública, derivadas de la presente ley.
3. La planificación, programación, coordinación y evaluación en materia de salud pública que sirvan de marco y establezcan directrices en materia de salud para las administraciones públicas vascas.
4. La planificación en materia de salud, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
5. El diseño, elaboración y desarrollo de planes, programas y actuaciones en salud pública.
6. Disponer la organización institucional de la salud pública que sea más conveniente con el objetivo de cumplir con los fines de la salud pública, de acuerdo a lo establecido en esta ley en relación al Sistema de Salud Pública de Euskadi.
7. La coordinación con los municipios, diputaciones forales, entidades locales y demás organismos en materia de salud.
8. La aprobación de las nuevas prestaciones de salud pública.
9. La evaluación y gestión de las situaciones de emergencia de salud pública que constituyan un riesgo para la salud de la población, de forma coordinada con el resto de administraciones.
10. La planificación, organización y gestión del Sistema de Información en Salud Pública.
11. La evaluación de las necesidades, demandas y recursos relacionados con las materias objeto de esta ley.
12. La implantación de mecanismos para el control, registro y autorización de establecimientos, instalaciones y actividades de importancia para la salud pública.
13. La aprobación de la estructura y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Salud Pública y del Consejo Vasco de Salud Pública.
14. El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta ley.
15. Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente.

**Artículo 29.- Competencias de los municipios y entidades supramunicipales.**

1. Corresponde a los municipios y demás entes locales, en sus respectivos ámbitos territoriales, y en el marco del Plan de Salud de Euskadi y de las directrices y programas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de sus competencias propias establecidas en la legislación de régimen local, así como en la normativa sectorial de aplicación.
2. Sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, corresponde a los municipios, de conformidad a la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, velar por la promoción, gestión, defensa y protección de la salud pública, en sus respectivos territorios y, concretamente:
3. El desarrollo de programas y planes de protección y promoción de la salud, educación sanitaria, prevención de adicciones y promoción de conductas saludables, y protección de grupos sociales con riesgos de salud específicos.
4. El control sanitario del medio ambiente, actividades, industrias, servicios, edificios, lugares de vivienda y convivencia humana, y todos aquellos establecimientos con posible incidencia en la salud de la ciudadanía.
5. El control sanitario de la distribución y suministro de productos alimentarios, bebidas y demás productos relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.
6. El control del cumplimiento de las normas sanitarias relativas a los animales domésticos, de compañía, animales salvajes urbanos, y de plagas.
7. Cuantas otras competencias propias o delegadas se definan de conformidad a la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones locales de Euskadi.
8. El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta ley.

3. Para la realización de las funciones anteriores, los Ayuntamientos podrán actuar de forma individual o mancomunada.

**Artículo 30.- Competencias de las diputaciones forales.**

Las administraciones forales colaborarán y cooperarán con el resto de administraciones públicas en las materias coadyuvantes a la salud pública y, preferentemente, en lo relativo a las tareas de seguridad alimentaria y ambiental, y en lo relativo a las tareas de prevención y promoción de la salud.

***Sección segunda.- La organización institucional del Sistema de Salud Pública de Euskadi.***

**Artículo 31.- La organización institucional del Sistema de Salud Pública de Euskadi.**

Cada una de las administraciones públicas que conforman el Sistema de Salud Pública de Euskadi organizará internamente los recursos públicos y los instrumentos de gestión que debe dedicar a ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de salud pública, en función de sus ámbitos de actuación, competencias y estructuras, y atendiendo a los principios y preceptos establecidos en la presente ley.

En todas las actuaciones derivadas de situaciones de emergencia de salud pública, pandemia o crisis sanitaria, y con el fin de apoyar la estructura de salud pública, en las administraciones con competencias en salud pública, así como en el entorno asistencial, público y privado, se podrán definir e implantar estrategias de reorientación de los recursos humanos y presupuestarios y de las funciones y tareas del personal.

**Artículo 32.- La salud pública en el ámbito local y comunitario.**

1. En base al principio de Salud en Todas las Políticas, las administraciones públicas vascas promoverán la salud, la equidad en salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas en el ámbito local, con una orientación comunitaria y desde una concepción integral e intersectorial. Para ello, trabajarán coordinadamente, con el fin de impulsar en el ámbito local la promoción de la salud y los entornos y conductas saludables, e incidir positivamente en los determinantes sociales de la salud que afectan a las personas.

2. Con la finalidad de fomentar la necesaria cooperación interadministrativa, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las administraciones locales podrán establecer instrumentos de colaboración y coordinación, para el desarrollo de las competencias de salud pública y de los respectivos planes de salud. Igualmente, fomentarán alianzas estratégicas con otras entidades locales que puedan aportar elementos de interés para la salud pública en el ámbito correspondiente.

3. Así mismo, las administraciones públicas vascas priorizarán en sus actuaciones la orientación comunitaria e intersectorial y fortalecerán la acción comunitaria mediante la participación activa de las comunidades en el diseño, puesta en marcha y evaluación de procesos que respondan a sus necesidades de salud, con el fin de conseguir una mayor influencia y control sobre los determinantes de la salud y su calidad de vida.

**Artículo 33.- La salud pública en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.**

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en todos sus departamentos y organismos, impulsará la prevención, la protección y la promoción de la salud a través de la coordinación intersectorial y de mecanismos de trabajo conjuntos, en base a los procedimientos que se establecerán para ello, mediante la adecuación de sus políticas y actuaciones a los objetivos de salud, y por medio de la valoración de las políticas públicas en relación con sus efectos en la salud de las personas.

2. Para configurar, mantener y reforzar la acción intersectorial en el seno de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud coordinará al resto de departamentos y organismos públicos cuyas políticas y actuaciones tengan impacto en salud. Para ello se crearán cuantas herramientas de coordinación sean necesarias para valorar el impacto en la salud de las actuaciones, monitorizar las desigualdades y superar las inequidades generadas por determinantes sociales, así como para facilitar en Euskadi entornos y conductas más saludables.

**Artículo 34.- La organización de los servicios de la salud pública en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.**

1. Corresponde al Gobierno Vasco establecer la organización de la salud pública que sea más conveniente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a fin de conseguir la implantación equilibrada de las políticas de salud pública, la eficiencia de las intervenciones, la eficacia en la acción administrativa y la sostenibilidad.

2. El Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de salud, coordinará las políticas y actuaciones locales en el ámbito de la salud pública, al objeto de garantizar la coherencia de la acción pública sobre la materia en todo el territorio de Euskadi, así como la superación de las desigualdades sociales, económicas, culturales, territoriales y de género que, en clave de salud, puedan ser causa de discriminación o impidan la equidad y la igualdad real y efectiva de las personas.

3. El Gobierno Vasco podrá establecer directrices y prioridades de obligado cumplimiento para las entidades forales y locales en el ejercicio de sus competencias, determinando niveles o estándares mínimos en materia de salud pública que deben satisfacerse en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

4. En caso de incumplimiento o defectuoso cumplimiento por parte de las entidades forales y locales de sus responsabilidades en materia de salud pública, el Gobierno Vasco podrá proceder, previo requerimiento y en caso de persistencia del incumplimiento, a la ejecución subsidiaria de tales competencias, de acuerdo con lo previsto en la legislación de régimen local.

5.La Comunidad Autónoma de Euskadi se dotará de una estructura organizativa que agrupe el conjunto de recursos públicos dedicados en su Administración General y en los entes autónomos a integrar el Sistema de Salud Pública de Euskadi, y a ejercer las funciones que le correspondan en esta materia con arreglo a esta ley y a las normas que la desarrollen.

Formarán parte de dicha estructura los recursos personales y materiales vinculados a la salud pública en el seno del Gobierno Vasco y sus entes autónomos, así como los instrumentos de dirección, gestión y participación del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud que se definan, y otras estructuras que puedan implantarse con los fines de desarrollar las funciones del sistema vasco de salud pública en términos de efectividad, eficiencia, equidad y sostenibilidad. Dichas estructuras e instrumentos de dirección, gestión y participación podrán organizarse en niveles de implantación territorial si resulta ventajoso de cara a ganar efectividad e impacto, eficiencia, accesibilidad y participación social.

Además de las establecidas en la presente Ley, corresponde a la Consejera o al Consejero responsable en materia de salud proponer al órgano competente en cada caso aquellos cambios, reestructuraciones y reordenación de plantillas que resulten necesarios en el área de salud pública. Así mismo, le corresponde proponer al Gobierno Vasco la aprobación de la cartera de servicios complementaria de la Comunidad Autónoma, incluyendo las prestaciones en materia de salud pública.

**Artículo 35.- El órgano central de salud pública.**

El órgano central de salud pública de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi será aquel que, en base al vigente decreto de estructura orgánica del Departamento de Salud, tenga encomendadas las funciones de salud pública. Dicho órgano será la unidad de dirección y coordinación de todos los dispositivos y recursos de salud pública propios de la administración general y ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Ejercicio de la alta dirección, establecimiento de la organización operativa, definición de los sistemas internos de trabajo y coordinación de las políticas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como su coordinación con las políticas estatales, europeas y de otros ámbitos más amplios, en dicha materia.

b) Planificación, y gestión de las competencias del Gobierno Vasco en materia de salud pública.

c) Dirección, impulso, coordinación y colaboración con los órganos del Gobierno Vasco y de otras administraciones públicas encargadas de gestionar las políticas públicas en materia de salud pública, desde los principios de intersectorialidad y de salud en todas las políticas.

d) Promoción de acciones dirigidas a generar condiciones sociales, ambientales y económicas que propicien ambientes favorables a la salud y mitiguen posibles impactos negativos en la salud pública e individual.

e) Planificación, organización y gestión de la vigilancia en salud pública y de los sistemas de Información en salud pública, incluyendo los sistemas de alerta y respuesta rápida ante emergencias y crisis sanitarias, así como de otros sistemas de información relevantes y aquellos órganos o consejos asesores que se consideren relevantes.

f) Apoyo y asistencia al Gobierno Vasco y a otras instituciones en materia de salud pública.

g) Elaboración de las propuestas de objetivos de salud del Plan de Salud de Euskadi, así como de las estrategias para su ejecución, los indicadores para su seguimiento y la elaboración de informes de evaluación sobre los niveles de cumplimiento. Igualmente, elaboración de propuestas y ejecución de instrumentos de planificación en materia de salud pública.

h) Ejecución del presupuesto de salud pública.

i) Elaboración de propuestas sobre los presupuestos y los créditos necesarios para que la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi pueda hacer frente a los compromisos que se establecen en esta ley.

j) Preparación y anticipación de situaciones de crisis, emergencias de salud pública y pandemias, así como la coordinación y gestión de la respuesta ante dichas situaciones que constituyen un riesgo para la salud de la población, de forma coordinada con los dispositivos de las administraciones que se movilizan ante estas situaciones. Así mismo dirigirá la protección de la salud mediante actuaciones programadas.

k) La dirección y priorización de políticas preventivas sobre determinantes de la salud, enfermedades, incluyendo zoonosis y enfermedades emergentes.

l) Ejecución de las prestaciones de salud pública definidas en esta ley que no correspondan a las entidades locales o que no hayan sido delegadas.

ll) Asistencia, impulso y apoyo técnico a la Comisión Interinstitucional de Salud Pública y al Consejo Vasco de Salud Pública previstos en los artículos 40 y 44, respectivamente. Igualmente, asistir y apoyar a cuantos otros órganos de participación así lo requieran, en materia de salud pública.

m) Formulación de propuestas y recomendaciones en materia de salud pública al departamento competente en salud, a Osakidetza/Servicio vasco de salud, a otros departamentos y organismos del Gobierno Vasco, a instituciones locales y forales y a entidades privadas y representativas de la sociedad civil, así como directamente a la sociedad civil. Velará por una comunicación veraz, relevante y pertinente.

n) Emisión de informes en relación con las funciones que se le atribuyen en esta ley.

ñ) Gestión de las ayudas que el Gobierno Vasco establezca en el ámbito de la salud pública.

o) Impulso y fomento, en colaboración con los órganos responsables, las universidades y los centros de investigación, de la formación de profesionales y de la investigación en salud pública.

p) Dirigir en colaboración con el órgano del Gobierno Vasco encargado de gestionar las políticas en materia de seguridad, salud, higiene y medio ambiente laborales, en materia de vigilancia y protección de la salud laboral.

q) Definición de la política integral vasca en materia de adicciones; impulso interdepartamental e interinstitucional de las actuaciones en este campo en colaboración con los distintos ámbitos sectoriales implicados; e impulso y sostenimiento de programas e iniciativas destinados a la prevención de las adicciones y reducción de riesgos y daños.

r) Actuar en colaboración con los órganos del Gobierno Vasco y de otras instituciones encargadas de políticas sectoriales relevantes para la salud pública desde el fomento de la intersectorialidad y principios de salud en todas las políticas.

s) Ejercicio de la autoridad sanitaria y de la potestad sancionadora, de acuerdo a lo establecido por esta ley y otras normas de aplicación.

u) Cualesquiera otras funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 36.- Estructura territorial de la salud pública.**

1. La ordenación territorial del Sistema de Salud Pública de Euskadi, se adaptará a la realidad socio-económica y cultural de Euskadi, prevaleciendo los criterios de eficacia, eficiencia, equidad y sostenibilidad de las acciones en salud pública. Podrá seguir un modelo territorial si así se considera ventajoso para el ejercicio de las funciones de salud pública.

2. La estructura de salud pública se adaptará a nivel territorial en función de los objetivos del Plan de Salud de Euskadi; los planes, estrategias o programas que lo complementan; otras políticas de salud pública; y las emergencias de salud pública, pandemias y/o crisis sanitarias que puedan ocurrir. En todo casose tendrán en cuenta los criterios de eficacia, eficiencia, equidad y sostenibilidad de las acciones en salud pública.

**Artículo 37.- Unidades territoriales de salud pública.**

1. El órgano central de salud pública definirá las funciones, condiciones presupuestarias y recursos de las unidades territoriales que puedan establecerse en función de los criterios definidos en el artículo 36.

2. Cada unidad territorial contará con una persona responsable de salud pública, a quien corresponde la coordinación y supervisión en su ámbito de las actuaciones en materia de salud pública. Además, asumirá las siguientes funciones específicas, sin perjuicio de las que se establezcan en el correspondiente decreto de estructura:

a) Coordinación de la correspondiente unidad territorial de salud pública.

b) Desarrollo en su ámbito territorial de las funciones que le hayan sido delegadas por el órgano central responsable de salud pública

c) Administración y gestión del presupuesto de la unidad territorial de salud pública

d) Coordinación de las actuaciones a desarrollar en materia de salud pública y en su ámbito territorial.

e) Seguimiento y evaluación, en su ámbito territorial, del cumplimiento de los objetivos y actuaciones definidas en el Plan de Salud de Euskadi.

f) Ejecución de las prestaciones de salud pública definidas en esta ley que no correspondan a las entidades locales y que le hayan sido delegadas por la estructura central de la salud pública.

g) Formulación de propuestas y recomendaciones sobre prestaciones de salud pública en su ámbito territorial, al órgano central de salud pública.

h) Emisión de informes, cuando así lo requieran la estructura central de salud pública.

i) Ejercicio en su ámbito territorial de la autoridad sanitaria y de la potestad sancionadora, de acuerdo a lo establecido por esta ley y otras normas de aplicación.

j) Cualesquiera otras funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico.

3. De acuerdo a los criterios de eficacia, eficiencia, equidad y sostenibilidad de las acciones en salud pública enumerados en el artículo 34, se definirán, si así se considera pertinente, las unidades territoriales básicas de referencia para la ejecución de los planes de salud y de las políticas, programas y actuaciones en materia de salud pública.

Su estructura y funciones será dimensionada por el órgano central de salud pública atendiendo a criterios geográficos y sociodemográficos.

***Sección tercera***.- ***Coordinación, cooperación e interacción entre distintas administraciones públicas***

**Artículo 38.- Colaboración entre las administraciones que integran el Sistema de Salud Pública de Euskadi**

1. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las administraciones forales y locales colaborarán y actuarán de forma coordinada, en aras a garantizar la cohesión del Sistema de Salud Pública de Euskadi y la eficiencia en la utilización de los recursos.

2. Para el mejor y más eficaz ejercicio del deber de colaboración institucional, con el fin de evitar solapamientos o concurrencias competenciales en la ejecución de competencias entre las diferentes administraciones vascas, así como para compartir información y garantizar una coordinación efectiva, se constituirá una Comisión Interinstitucional de Salud Pública. Además, se podrán suscribir protocolos generales de actuación, convenios y otros instrumentos de colaboración. Así mismo, se podrán elaborar y ejecutar conjuntamente planes y programas para el logro de objetivos comunes.

3. En su papel de autoridad sanitaria y director de la Comisión Interinstitucional de Salud Pública, el órgano central de Salud Pública proporcionará las directrices y recomendaciones en materia de salud pública necesarios para el eficaz cumplimiento de las responsabilidades en materia de salud pública de las entidades locales y forales.

4. El Órgano Central de Salud Pública podrá delegar en municipios, mancomunidades y diputaciones forales el ejercicio de sus competencias en materia de salud pública, de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local.

**Artículo 39.- La Comisión Interinstitucional de Salud Pública.**

1. Bajo la dirección del Órgano Central de Salud Pública, la Comisión Interinstitucional de Salud Pública será el órgano de alineación de políticas en materia de salud pública, así como de coordinación, colaboración y participación de las administraciones públicas vascas integrantes del Sistema de Salud Pública de Euskadi en las actuaciones derivadas de la aplicación de la presente ley.

2. La Comisión Interinstitucional de Salud Pública estará presidida por la consejera o el consejero titular del departamento competente en materia de salud y estará compuesta por representantes, que tengan la condición de personal de alto cargo, de los departamentos o áreas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi cuya actuación tiene incidencia en la salud y por representantes, que tengan la condición de personal de alto cargo y personas electas, de las diputaciones forales y de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por acuerdo de la Comisión Interinstitucional de Salud Pública, podrán asistir a las sesiones, atendiendo a la naturaleza de las cuestiones objeto de ellas, personas de nivel técnico de las diferentes administraciones que formen parte de la comisión, representantes de otros departamentos de las administraciones públicas, así como otras personas que, sin estar directamente vinculadas con ninguna de estas administraciones, pueden considerarse, por su conocimiento, experiencia y acreditado prestigio, expertas en el ámbito de la salud pública. Estas personas asistirán con voz, pero sin voto.

3. La Comisión Interinstitucional de Salud Pública tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir informe previo sobre la normativa y las disposiciones reglamentarias en el ámbito de la salud pública derivadas de la presente ley, así como sobre el Plan de Salud de Euskadi.

b) Deliberar y proponer las principales estrategias, instrumentos comunes y propuestas a adoptar por las administraciones públicas vascas en materia de salud pública.

c) Formular propuestas de criterios para la suscripción de los instrumentos de colaboración interadministrativa y fórmulas de ejercicio de competencias previstas en el ordenamiento jurídico, así como los presupuestos y créditos que deben sustentarlos.

d) En situaciones de emergencia sanitaria, incluyendo crisis sanitarias y pandemias, se podrán deliberar y proponer acuerdos o convenios de colaboración entre las distintas administraciones que integran la comisión, para la gestión de dichas situaciones, incluyendo la asunción de funciones y tareas necesarias para el abordaje de la emergencia sanitaria.

e) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento jurídico.

4. La estructura, organización y atribuciones de la Comisión Interinstitucional de Salud Pública se determinarán reglamentariamente. La preparación técnica de las funciones que tiene atribuidas, la realizará el órgano central de salud pública.

**Artículo 40.- Coordinación con la Administración General del Estado, y otras administraciones, en caso de riesgo o emergencia sanitaria.**

1. En caso de riesgo, emergencia o crisis sanitaria, y pandemia, en atención a la gravedad, dimensión o posible impacto territorial del riesgo, se informará de inmediato a la Administración General del Estado, a través de las redes y canales establecidos, a fin de que ésta pueda hacer uso de su competencia de coordinación general de la sanidad.

2. El Departamento del Gobierno Vasco competente en salud pública coordinará con las instituciones pertinentes de la administración general del Estado, así como con otras comunidades autónomas, las políticas y estrategias de preparación ante emergencias de salud pública, crisis sanitarias o pandemias; así como la respuesta, una vez se desencadene una emergencia de salud pública y/o crisis sanitaria o pandemia.

3. Según sea necesario, el Departamento del Gobierno Vasco competente en salud públicacoordinará con las administraciones y organismos de orden internacional que sea conveniente para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Departamento del Gobierno Vasco competente en salud pública participará, de acuerdo a sus funciones, en cuantos órganos estatales e iniciativas nacionales, supraestatales, e internacionales, sea preceptivo para el adecuado desarrollo de los objetivos del plan de salud y de las estrategias y prioridades del sistema de salud pública de Euskadi. Asimismo, potenciará la cooperación y coordinación entre todas las administraciones públicas competentes en materia de salud pública con el objetivo de preservar la salud de la población; en el marco de esta cooperación se podrá facilitar la cesión temporal de profesionales entre distintas administraciones, con motivo del riesgo o emergencia sanitaria.

***Sección cuarta.- Coordinación, cooperación e interacción entre el Sistema de Salud Pública de Euskadi, el Sistema Sanitario de Euskadi y los servicios sanitarios públicos y privados.***

**Artículo 41.- Coordinación, cooperación e interacción entre el Sistema de Salud Pública de Euskadi y el Sistema Sanitario de Euskadi.**

1. El órgano central responsable de salud pública del Gobierno Vasco establecerá los criterios y mecanismos para la coordinación, cooperación e interacción entre el Sistema de Salud Pública de Euskadi y el Sistema Sanitario de Euskadi con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la coordinación y trabajo conjunto, la evaluación, la generación de información y la labor del Observatorio de Salud de Euskadi, la eficiencia de las intervenciones y la eficacia en la acción administrativa.

2. Esta coordinación, cooperación e interacción tendrá por objetivos, como mínimo, las actuaciones de protección y promoción de la salud, de prevención de la enfermedad, de educación para la salud, de vigilancia de la salud y de abordaje de emergencias sanitarias.

3. En el ámbito territorial, los y las responsables territoriales de salud pública establecerán los mecanismos de coordinación necesarios con las Organizaciones Sanitarias Integradas de Osakidetza/Servicio vasco de salud de su ámbito. Así mismo, cada equipo de las unidades básicas de salud pública se coordinará con los equipos de atención primaria comprendidos en la correspondiente demarcación.

4. Los equipos de atención primaria de Osakidetza/Servicio vasco de salud designarán entre sus profesionales, ya sean de medicina, enfermería u otros, al menos una persona que asumirá la referencia técnica de coordinación con el área de salud pública, incorporando a sus tareas asistenciales la comunicación y coordinación que, en materia de prevención, promoción y sistemas de información, se establezcan desde el órgano del Gobierno Vasco responsable en materia de salud pública.

5. El departamento del Gobierno Vasco responsable en materia de salud establecerá los mecanismos de coordinación y evaluación pertinentes para garantizar los objetivos de salud pública y el cumplimiento efectivo del Plan de Salud de Euskadi, así como para revisar y hacer el seguimiento de los programas propuestos en los mecanismos de colaboración con Osakidetza/Servicio Vasco de Salud.

**Artículo 42.- Obligaciones del Sistema de Salud Pública de Euskadi con respecto al Sistema Sanitario de Euskadi.**

Corresponden a los servicios de salud pública de Euskadi las siguientes obligaciones respecto al Sistema Sanitario de Euskadi:

a) Proporcionar a los servicios asistenciales información sobre el estado de salud de la población adscrita y de otras referencias territoriales que permitan comparación y valoración. Serán territorios o poblaciones de intervención preferente aquellos en relación con los cuales las situaciones e indicadores de salud muestren valores manifiestamente desfavorables. Los sistemas de información de salud pública han de estar orientados a salvaguardar la salud pública e integrados funcionalmente con esa orientación.

b) Proponer, establecer, favorecer y evaluar programas e intervenciones de prevención de la enfermedad y de promoción de la salud, integrándolos en la cartera de servicios. Estos programas e intervenciones se propondrán de acuerdo con la evidencia científica disponible y con criterios de calidad, sostenibilidad y eficiencia.

c) Establecer medidas sobre poblaciones o personas dirigidas a preservar la salud de la ciudadanía en general, de colectivos vulnerables o de determinados grupos de población.

d) Facilitar y potenciar las relaciones con el entorno social y las instituciones que están situadas en el ámbito territorial de los diferentes equipos asistenciales.

e) Proponer políticas e intervenciones sanitarias que resulten efectivas y eficientes, respetuosas con el entorno natural y social y acordes con las necesidades reales de las poblaciones y de los territorios, así como promover el uso racional de los productos y servicios sanitarios.

**Artículo 43.- Obligaciones del Sistema Sanitario de Euskadi con respecto al Sistema de Salud Pública de Euskadi.**

Con carácter general, corresponden a los órganos de provisión de servicios sanitarios, tanto públicos como privados, las siguientes obligaciones respecto al órgano central de salud pública del Gobierno Vasco:

a) Proporcionarle información sobre aquellos eventos relacionados con la enfermedad y la salud, individual y colectiva, cuyo conocimiento sea importante para la valoración del estado de salud de la población o para la intervención en prevención y promoción, tanto general como específica o selectiva en un grupo de población.

b) Investigar los contactos o las fuentes de las enfermedades en situaciones de riesgo para la salud pública, bien directamente o en colaboración con los servicios de salud pública, de manera que se proporcione información relevante a efectos de reducir o eliminar el riesgo.

c) Llevar a cabo, a requerimiento del órgano central de salud pública o por criterio clínico, las pruebas o valoraciones diagnósticas que resulten necesarias para la valoración e intervención en la comunidad con medidas de protección de la salud y prevención de la enfermedad, aunque no resulten necesarias para el tratamiento de las o los pacientes atendidos. En todo caso, tales pruebas diagnósticas requerirán el conocimiento y la aprobación previa de la persona afectada.

d) Desarrollar e implementar programas de prevención que, con ámbito poblacional o dirigido a grupos específicos de población, se establezcan en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

e) Desarrollar, en los distintos niveles asistenciales, intervenciones sobre los determinantes de la salud de la población mediante medidas de prevención y promoción de la salud en colaboración con otras administraciones públicas o con agentes o colectivos sociales, especialmente del ámbito local.

f) Dirigir los servicios y desarrollar su actividad en coherencia con el objetivo de reducir las desigualdades y mejorar la salud de la población, insistiendo en los colectivos más vulnerables a la enfermedad.

g) Valorar los determinantes sociales y los hábitos de pacientes y personas usuarias como elementos fundamentales en el proceso diagnóstico y reparador, de acuerdo con las guías y buenas prácticas establecidas.

h) En caso de emergencia de salud pública, pandemia y/o crisis sanitaria, establecer una estrategia de respuesta ante la emergencia de carácter integral e inclusiva, basada en la mejor evidencia científica disponible. Dicha estrategia podrá incluir intervenciones sanitarias con perspectiva de salud pública, nuevos o modificados sistemas de información, reorientación de tareas por parte del personal sanitario, e incluso nuevas tareas, todo ello de cara a que el sistema vasco de salud (incluyendo proveedores públicos y privados) proporcione una respuesta efectiva y coordinada a la emergencia de salud pública, y alineada con los principios establecidos por el órgano central de salud pública y el Comité interinstitucional de respuesta a la emergencia.

***Sección quinta.- Órganos de consulta, asesoramiento y participación.***

**Artículo 44.- El Consejo Vasco de Salud Pública.**

1. Adscrito al departamento competente en materia de salud y con la asistencia e impulso del órgano central de salud pública, el Consejo Vasco de Salud Pública es el órgano superior de participación de la sociedad civil y de carácter consultivo y asesor respecto de proyectos de ley, reglamentos y planes, en materia de salud pública.

2. La composición del Consejo Vasco de Salud pública se establecerá reglamentariamente y en el mismo deberán estar representados, al menos: el órgano central de salud pública; el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud; la Comisión Interinstitucional de Salud Pública; el órgano del Gobierno Vasco encargado de las políticas de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres; las universidades del País Vasco; las asociaciones, entidades sin ánimo de lucro u organizaciones no gubernamentales, formadas por personas enfermas y sus familias; las asociaciones o federaciones de personas consumidoras, cuya actuación incluya la totalidad de la Comunidad Autónoma; Osakidetza/Servicio vasco de salud; los medios de comunicación social editados en Euskadi; el Consejo de la Juventud y las organizaciones de personas pensionistas y jubiladas.

3. Su estructura, organización y atribuciones se determinarán reglamentariamente.

4. El Consejo Vasco de Salud Pública realizará las siguientes funciones:

a) Elaborar cuantos informes, sugerencias, recomendaciones, estudios y propuestas estime convenientes, para lo cual podrá recabar la información que precise.

b) Asesorar a las administraciones públicas vascas en aquellas cuestiones que le sean sometidas a su consideración en materia de salud pública.

c) Analizar y, en su caso, emitir opinión sobre los planes y proyectos de disposiciones de carácter general que elaboren las administraciones públicas vascas con incidencia en la salud pública.

d) Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento.

e) Ser informado del seguimiento y cumplimiento del Plan de Salud de Euskadi.

f) Solicitar informes y estudios al Observatorio de Salud de Euskadi.

g) Cualquier otra función que se determine reglamentariamente.

**Artículo 45.- Otros órganos de coordinación, consulta, asesoramiento y participación.**

1. Las administraciones forales y locales podrán crear órganos de coordinación, consulta, asesoramiento y participación social en materia de salud pública, en su ámbito de actuación y dentro de sus competencias.

2. El Gobierno Vasco y las administraciones forales y locales podrán crear órganos o comisiones consultivas especializadas, para temas específicos, con carácter permanente o temporal y de carácter interdepartamental o interinstitucional, incluso con entidades privadas, que sean precisos para temas o áreas específicas en materia de salud pública.

**Artículo 46.- Representación equilibrada.**

Todos los órganos de asesoramiento y participación dispondrán de una representación equilibrada entre hombres y mujeres, según los criterios expuestos en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

**CAPÍTULO V: PRESTACIONES Y ACTUACIONES EN SALUD PÚBLICA**

***Sección primera.- Prestaciones de salud pública.***

**Artículo 47.- Prestaciones de salud pública.**

La cartera de servicios del Sistema de Salud Pública de Euskadi incluirá el conjunto de actividades, técnicas, tecnologías, protocolos o procedimientos mediante los que se hacen efectivas las prestaciones de salud pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que responderán a las siguientes líneas de actuación:

1. Vigilancia de la salud.
2. Prevención de los problemas de salud y actuación sobre sus determinantes.
3. Protección de la salud de la población, incluyendo la seguridad alimentaria y la salud ambiental.
4. Coordinación y dirección de las respuestas de salud pública en caso de emergencia de salud pública, pandemia y/o crisis sanitaria.
5. Salud laboral.
6. Laboratorio de salud pública.
7. Promoción de la salud.
8. Adicciones.

***Sección segunda***.- ***Vigilancia de la salud.***

**Artículo 48.- La vigilancia de la salud.**

1. La vigilancia en salud pública es el conjunto de actividades destinadas a recoger, analizar, interpretar y difundir información relacionada con el estado de la salud de la población y los factores que la condicionan, con el objeto de fundamentar las actuaciones de salud pública.

Asimismo, la vigilancia en salud pública incluye los sistemas de alerta y respuesta rápida para la detección de riesgos que puedan suponer una amenaza para la salud de las personas.

2. Corresponde al departamento competente en materia de salud, a través del órgano central de salud pública, la responsabilidad de desarrollar y gestionar la vigilancia en salud pública a través de la Red de Vigilancia de la Salud Pública.

**Artículo 49.- La Red de Vigilancia de la Salud Pública.**

1. La Red de Vigilancia de la Salud Pública estará integrada por el conjunto de unidades y servicios de vigilancia de la salud del departamento competente en materia de salud pública, que se coordinará y trabajará en colaboración con Osakidetza/Servicio vasco de salud y con otras redes existentes de otras instituciones autonómicas forales y locales que realicen la detección y seguimiento de los problemas y determinantes de la salud relevantes de la población, mediante la recogida sistemática de datos, la integración y análisis de los mismos, y la utilización y difusión oportuna de esta información, para desarrollar actuaciones orientadas a proteger o mejorar la salud individual y colectiva. Su configuración y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.
2. La Red de Vigilancia de la Salud Pública tiene como funciones principales las siguientes:
3. La elaboración, desarrollo y gestión de los sistemas de información para la medición del estado de salud de la población y sus causas.
4. El análisis epidemiológico de los principales problemas de salud y sus determinantes a partir de las características de las personas, de su distribución geográfica y de su tendencia temporal en un nivel de desagregación mínimo.
5. La monitorización de las desigualdades en la salud, en el acceso a los servicios de salud o en la exposición a factores de riesgo, así como la identificación de los grupos de especial vulnerabilidad.
6. El control de los riesgos ambientales, de la presencia de agentes contaminantes y perjudiciales en el medio ambiente y de sus efectos en la salud, así como la elaboración de mapas de riesgos ambientales.
7. La vigilancia de los riesgos alimentarios, derivados del proceso de producción, comercialización, venta y restauración de los alimentos y de los efectos en la salud relacionados con ellos.
8. Los sistemas de alerta y detección precoz de situaciones epidémicas o de riesgo para la salud colectiva y la respuesta rápida ante las mismas.
9. La monitorización de las enfermedades transmisibles, para su detección y control en tiempo oportuno, así como de los microorganismos prevalentes y emergentes que representan un riesgo de exposición y de propagación en la población.
10. El seguimiento de las enfermedades infecciosas emergentes y de las enfermedades importadas.
11. La vigilancia de las resistencias antimicrobianas y de las infecciones relacionadas con la asistencia sanitaria (IRAS).
12. La monitorización de las enfermedades no transmisibles y de sus factores condicionantes.
13. El seguimiento de las lesiones y daño causados bien de manera accidental o intencionada por agresión o violencia, así como de sus efectos en la salud.
14. La vigilancia de los riesgos derivados de tóxicos, de drogas y de conductas susceptibles de generar adicciones.

**Artículo 50.- Alertas y emergencias en salud pública.**

1. El sistema de salud pública de Euskadi se dotará de una estructura adecuada que permita la planificación y respuesta ante emergencias de salud pública, alertas y situaciones epidémicas. Entre otros, formarán parte de esta estructura la Red de Vigilancia de Salud Pública y los servicios que desarrollen actividades de vigilancia en Osakidetza/Servicio vasco de salud.
2. La vigilancia en salud pública contará con unos sistemas de alerta precoz y de respuesta rápida permanente para la detección y evaluación de epidemias, pandemias, situaciones de alarma sanitaria, incidentes, riesgos, síndromes, enfermedades y otras situaciones y eventos que pueden suponer una amenaza para la salud de la población.
3. El Sistema de Alertas y Emergencias en Salud Pública, cuya dirección corresponde al órgano central de salud pública, estará integrado por el conjunto organizado de recursos y procedimientos necesarios para detectar, notificar, evaluar y atender las situaciones de alerta y emergencia que puedan plantearse en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi o en el ámbito estatal o internacional.
4. El Sistema de Alertas y Emergencias en Salud Pública formará parte de la Red de información y alerta de protección civil de Euskadi y garantizará la actuación inmediata, eficaz y sostenida para prevenir, controlar, evitar, remediar o minimizar los daños a la salud del conjunto de la población como consecuencia de un evento o situación de potencial riesgo para la salud pública.
5. La declaración de alertas y emergencias en salud pública y sus incidencias diarias se realizará de forma obligatoria y urgente, de conformidad con la legislación internacional, europea y estatal y con las directrices de la autoridad sanitaria competente y, en su caso, atendiendo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.
6. Todas las autoridades públicas, personal funcionario, ciudadanía y demás agentes privados tienen el deber de colaborar ante la declaración de una alerta de salud pública en la medida que les sea solicitada por la autoridad sanitaria y dentro del ámbito de sus responsabilidades. Se incluye en esta obligación la de comunicar de manera expedita a las autoridades sanitarias o policiales del País Vasco cualquier sospecha de riesgo significativo para la salud o seguridad de las personas.
7. Cuando se declare una alerta o emergencia para la salud pública, es obligación de la autoridad sanitaria competente comunicar a la ciudadanía, de manera puntual y comprensible, el nivel de riesgo existente o estimado, la previsión sobre su evolución en base a los datos disponibles en cada momento y las medidas recomendadas para reducir la exposición al riesgo o proteger la vida, la salud o integridad de las personas. La comunicación de esta información estará sujeta a la preservación del derecho a la salud, así como a los criterios generales de actuación en materia de salud pública establecidos en esta ley y, en particular, a los criterios de objetividad, transparencia, prudencia, proporcionalidad y respeto a la intimidad.
8. Dicho Sistema de Alerta y Emergencias de Salud Pública formará parte de los sistemas de igual naturaleza estatales, europeos e internacionales y estará en comunicación permanente con ellos.
9. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de gestión, coordinación e intervención en materia de Alertas y Emergencias en Salud Pública, así como su coordinación con el sistema de Emergencias y Protección civil de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

***Sección tercera.- Prevención de los problemas de salud y actuación sobre sus determinantes.***

**Artículo 51.- Prevención de los problemas de salud y actuación sobre sus determinantes.**

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Llevarán a cabo actuaciones, prestaciones, servicios y programas de prevención, destinados a potenciar los factores de protección y reducir los factores de riesgo, así como la incidencia y la prevalencia en la población de enfermedades, lesiones y discapacidades, y destinados igualmente a atenuar y, en la medida de lo posible, eliminar las consecuencias negativas de éstas, mediante acciones individuales y colectivas de vacunación, inmunización pasiva, consejo, cribado y tratamiento precoz. En todo caso, actuarán prioritariamente sobre los determinantes de la salud y los factores de riesgo.
2. Con este propósito, y aplicando el principio de equidad, las administraciones públicas desarrollarán actuaciones de prevención de problemas de salud y mejora de la salud dirigidas a todas las etapas de la vida de las personas, con perspectiva de género y, en particular, a aquellos grupos de población más vulnerables y en las áreas de menor nivel socioeconómico, al objeto de detectar, anticiparse y evitar la exposición a riesgos, la aparición de problemas de salud, lesiones, y discapacidad, así como la progresión y complicación de las enfermedades.
3. Para ello, efectuarán las acciones oportunas siempre de conformidad con el principio de rigor científico y con base en el mejor conocimiento científico disponible.
4. Desarrollarán programas de prevención de los problemas de salud de la población trabajadora, así como tras su retirada del trabajo en aquellos supuestos específicos que requieran una vigilancia post-ocupacional.
5. Podrán requerir la participación de otras entidades para realizar las intervenciones preventivas, coordinando las acciones y los recursos mediante los planes interdepartamentales, cuando se disponga de ellos, o mediante una acción intersectorial.
6. Trabajarán coordinadamente con el resto de agentes y organizaciones del Sistema de Salud Pública de Euskadi, así como de Osakidetza/Servicio vasco de salud, que atiendan a la misma población de referencia.
7. Así mismo, el departamento responsable en materia de salud pública impulsará la información relativa a los beneficios de la prevención y fomentará la participación en los programas de prevención de los problemas de salud de la ciudadanía, bien directamente, bien mediante las organizaciones en que se agrupe o que la representen.

**Artículo 52*.*- Prestaciones de prevención frente a problemas de salud.**

La prevención frente a problemas de salud incluirá, al menos, las siguientes prestaciones:

1. Identificación y control del riesgo de enfermedades congénitas y el diagnóstico precoz del riesgo obstétrico o de transmisión vertical de infecciones.
2. La prevención de los problemas de salud en personas vulnerables por razón de su situación vital (infancia, embarazo, trastorno mental grave, discapacidad o enfermedad crónica, entre otros), situación social (riesgo social), hábitos o especial exposición a riesgos para la salud.
3. El diagnóstico precoz y la intervención intersectorial en casos de violencia o maltrato: de género, en la infancia, en personas mayores, en personas con discapacidad o en otro colectivo.
4. La prevención y el control de las enfermedades infecciosas transmisibles y de los brotes epidémicos.
5. Las actuaciones y programas de vacunación. Para ello, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Asesor de Vacunaciones de Euskadi, se aprobarán los calendarios y actuaciones en materia de vacunación a llevar a cabo en la Comunidad Autónoma de Euskadi mediante orden de la persona titular del departamento competente en materia de salud. Las vacunas incluidas en los calendarios, programas y recomendaciones de vacunación serán específicas para cada edad a lo largo de la vida y para grupos de riesgo determinados, y tendrán carácter universal y gratuito en dichas poblaciones diana, independientemente de la cobertura sanitaria o nivel de aseguramiento que corresponda.
6. Los programas de cribado y detección e identificación precoz de las circunstancias o problemas de salud que puedan evolucionar hacia enfermedades incapacitantes.
7. La detección precoz y consejo genético pre- y post-natal de enfermedades hereditarias y factores genéticos predisponentes de las enfermedades, cuando así lo aconseje la evidencia científica y la valoración ética de las consecuencias de dicha detección precoz, observando criterios precisos de información y, en su caso, consentimiento informado por parte de las personas afectadas.
8. La prevención, el diagnóstico y el tratamiento precoz del cáncer y de las enfermedades no transmisibles más prevalentes.
9. La prevención de las discapacidades, tanto congénitas como adquiridas, así como las derivadas de las enfermedades poco prevalentes, también denominadas enfermedades raras.
10. La prevención y protección de la salud de los factores de riesgo derivados de la utilización de sustancias o de conductas que pueden generar abuso, dependencia y otras adicciones.
11. La prevención de los problemas de salud derivados de la utilización de terapias no regladas o de tratamientos estéticos u otros de carácter no terapéutico, realizadas en centros y establecimientos no sanitarios.
12. La prevención de los problemas de salud evitables asociados a la asistencia sanitaria.
13. Prevención de lesiones de carácter accidental.

***Sección cuarta.- Protección de la salud de la población.***

**Artículo 53.- La protección de la salud.**

La protección de la salud es el conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios dirigidos a garantizar y a preservar la salud de la población ante los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en el medio ambiente y en los productos alimentarios.

**Artículo 54.- Actuaciones en el ámbito de la protección de la salud.**

1. Las actuaciones en el ámbito de la protección de la salud se basarán en el análisis de riesgos, incluyendo la identificación, evaluación, gestión y comunicación de riesgos alimentarios y ambientales para la salud.

2. La evaluación de los riesgos se basará en la información técnica y científica disponible y se efectuará de una manera independiente, objetiva y transparente. Las medidas preventivas y de gestión del riesgo se llevarán a cabo de manera coordinada y deberán tener en cuenta el principio de cautela, los resultados de la evaluación de riesgo y los informes y dictámenes de las autoridades sanitarias supranacionales y entidades asociadas.

3. Ante la existencia de un riesgo en materia de salud, la autoridad sanitaria comunicará la información necesaria a las partes interesadas o al público en general, teniendo presentes los principios de independencia, transparencia, proporcionalidad y confidencialidad. Los mensajes dirigidos a la ciudadanía han de ser objetivos, fiables, apropiados, entendibles y accesibles.

**Artículo 55.- De la seguridad alimentaria.**

Las administraciones públicas sanitarias impulsarán acciones dirigidas a proteger la salud alimentaria y realizarán, como mínimo, las siguientes actuaciones:

1. La identificación y evaluación de riesgos para la salud a través del consumo de alimentos.
2. La gestión del riesgo a través del control oficial de alimentos y establecimientos alimentarios, y su comunicación a la población, respetando las competencias de otras administraciones.
3. La participación en los sistemas de información y alerta alimentaria oficiales que se establezcan en los ámbitos estatal y europeo.
4. El estudio y la prevención de los riesgos nutricionales para la población vasca.
5. Los controles y certificaciones que afecten a la seguridad de los productos alimentarios que estén reglamentariamente establecidos en el ámbito de sus competencias.
6. La coordinación de las administraciones públicas, asociaciones, empresas y organizaciones sectoriales, en los temas que afecten a la seguridad alimentaria.

**Artículo 56.- De la salud ambiental.**

Las administraciones públicas sanitarias, impulsarán acciones dirigidas a proteger la salud ambiental y realizarán, como mínimo, las siguientes actuaciones:

1. La identificación, evaluación, gestión y comunicación de los riesgos para la salud asociados a los agentes externos y actividades con repercusión ambiental (contaminación física, química o biológica del medio externo).
2. El control y la vigilancia sanitaria del medio ambiente y de aquellos factores y actividades que lo puedan afectar, implementando programas de inspección y seguimiento que incidan en la prevención de riesgos.
3. El desarrollo de un Sistema de Vigilancia de Riesgos Ambientales con posible incidencia en la salud de la población, que permita una valoración continuada de la exposición y efectos.
4. La información a la ciudadanía de los posibles efectos en salud de los factores ambientales y de las medidas de protección.
5. La investigación e innovación en el ámbito de la salud ambiental.
6. La colaboración entre las administraciones públicas competentes en el desarrollo de un medio ambiente sostenible y saludable, así como en la adopción de medidas tendentes a promover la neutralidad climática.

***Sección quinta.- Protección de la salud de la población en caso de emergencia sanitaria, epidemia o pandemia.***

**Artículo 57.- Medidas de respuesta y adaptación del sistema de salud pública en caso de emergencia sanitaria o pandemia.**

Con el fin de gestionar las alertas y emergencias de salud pública de manera efectiva para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad, la autoridad sanitaria, en base al marco conceptual provisto por el Reglamento Sanitario Internacional, adoptará las siguientes medidas primordiales:

* + 1. Implantación de sistemas de vigilancia, redes de comunicaciones y análisis de datos que permitan detectar y conocer, de forma rápida y precoz, la proximidad o presencia de riesgos para la salud pública y situaciones que puedan repercutir en la salud individual o colectiva, así como iniciar la evaluación y la gestión de dichos riesgos.
    2. Adopción de un sistema de valoración de riesgos para asignar de modo sistemático el nivel adecuado a las amenazas potenciales para la salud pública a partir de alertas y advertencias tempranas producidas por el sistema de vigilancia; así como su incorporación en la toma de decisiones.
    3. Aplicación de medidas de respuesta efectivas cuando todavía el problema es limitado, para ofrecer una respuesta rápida, una protección eficaz, y el restablecimiento ante emergencias sanitarias. En especial, de aquellas cuya escala, cronología o imprevisibilidad puede dar lugar a una carga indebida para las funciones habituales del sistema sanitario, y de la sociedad y economía en general. Los objetivos serán, principalmente, minimizar la morbilidad y mortalidad, limitar la expansión de la enfermedad y la disrupción social y evitar el daño de infraestructuras y medio ambiente.
    4. Planificación de actuaciones de respuesta ante las emergencias de salud pública, basadas en la evidencia científica, en la medición del desempeño y la adopción de medidas correctivas.
    5. Establecimiento de la gobernanza y marco legal, y de planes de preparación, respuesta y recuperación ante emergencias y crisis sanitarias, de procedimientos y protocolos, así como de mecanismos de coordinación que permitan una gestión precoz y efectiva de las emergencias y crisis sanitarias y su aplicación y supervisión.
    6. Adaptación de funciones del personal al servicio de la autoridad sanitaria y contratación de personal capacitado para responder eficazmente ante una emergencia de salud pública.
    7. El establecimiento de un sistema funcional de cooperación a la escala necesaria (regional, nacional e internacional) en función del alcance de la emergencia; incluyendo procesos que favorezcan la adecuada comunicación entre los actores, el intercambio de información y la toma de decisiones transparentes
    8. Evaluación posterior al evento sobre el nivel de preparación ante la emergencia sanitaria, con el objetivo de identificar posibles lagunas y ámbitos de mejora; y la aplicación de las lecciones aprendidas tras evaluar las fortalezas y debilidades del sistema de preparación y protección ante emergencias.

**Artículo 58- Medidas para la protección de la salud de la población en caso de alertas o emergencias sanitarias**

Además de las medidas especiales, cautelares y de intervención indicadas en los artículos 93, 94 y 95, en caso de alertas y emergencias de salud pública y a través de los órganos competentes, la autoridad sanitaria podrá intervenir en las actividades públicas y privadas, a través de la adopción de las siguientes medidas:

a) Establecer y controlar las condiciones higiénico-sanitarias, de funcionamiento y desarrollo de las actividades que puedan repercutir en la salud de las personas en caso de alerta y emergencia sanitaria.

b) Adoptar medidas de reconocimiento médico, tratamiento, hospitalización o control si hay indicios racionales de la existencia de peligro para la salud de las personas o de la población a causa de una circunstancia concreta de una persona o un grupo de personas, o por las condiciones en que se realiza una actividad. También pueden adoptarse medidas para el control de las personas que estén o hayan estado en contacto con personas enfermas o portadoras de alguna condición considerada de riesgo para terceros. Estas medidas deben adoptarse en el marco de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, y de la Ley del Estado 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, y de las disposiciones legales que las modifiquen o deroguen.

c) En situaciones de emergencia de salud pública declaradas por las autoridades competentes, las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de limitación a la actividad, el desplazamiento de las personas y la prestación de servicios en determinados ámbitos, de acuerdo con lo que dispone esta ley.

d) Con respecto a situaciones de emergencia de salud pública grave, la autoridad sanitaria, en coordinación con los órganos puestos a disposición por la normativa de emergencias, determinará los niveles de riesgo y medidas a adoptar en base a la información epidemiológica y de salud pública y de los planes de actuación. Las medidas podrán ser de carácter obligatorio.

4. El establecimiento de las medidas mencionadas se tendrá que llevar a cabo teniendo en cuenta siempre la menor afectación a los derechos de las personas, y siempre que sea posible, se tendrán que ajustar territorialmente al mínimo ámbito necesario para su efectividad.

5. La resolución por la cual se adopten las medidas concretas podrá establecer mecanismos de graduación de las medidas en función de la evolución de los indicadores.

**Artículo 59. Colaboración con la autoridad sanitaria.**

1. Las administraciones públicas, en el marco de sus competencias, así como las instituciones y entidades privadas y los particulares, tienen el deber de colaborar con las autoridades sanitarias y sus agentes para la efectividad de las medidas adoptadas.

2. La comparecencia de las personas ante las oficinas públicas, si es precisa para proteger la salud pública, es obligatoria. El requerimiento de comparecencia debe ser debidamente motivado.

4. Si las y los titulares de instalaciones, establecimientos, servicios o industrias detectan la existencia de riesgos para la salud derivados de la actividad o de los productos respectivos, tienen la obligación de informar de ello inmediatamente a la autoridad sanitaria correspondiente y asimismo con inmediatez deben retirar del mercado el elemento, o cesar la actividad, que en su conocimiento genera el riesgo detectado.

***Sección sexta.- Salud escolar y laboral.***

***Artículo 60.- Salud escolar.***

1. Las administraciones públicas integrantes del Sistema de Salud Pública de Euskadi y, particularmente, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud, las organizaciones del ente público Osakidetza-Servicio vasco de salud y los ayuntamientos desarrollarán sus actuaciones de educación para la salud, prevención y promoción de la salud en el ámbito escolar de acuerdo con lo que disponga el Plan de Salud de Euskadi o el plan local correspondiente. En todo caso, deberán procurarse los cauces adecuados de cooperación con la administración educativa de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Se desarrollarán actuaciones de prevención y promoción de la salud,en los centros de educación infantil, educación primaria, educación secundaria, formación profesional y otros centros educativos, incluidas las universidades y centros de educación superior, con la finalidad de que dichos centros integren en su proyecto educativo la promoción de la salud y faciliten la adopción, por toda la comunidad educativa, de modos de vida sanos en un ambiente favorable a la salud.

***Artículo 61.- Salud laboral.***

La salud laboral abarca el conjunto de actuaciones, prestaciones y servicios orientados a la prevención y promoción de la salud de la población trabajadora, en relación con las condiciones y riesgos derivados del trabajo.

Sin perjuicio de las otras actuaciones que le corresponden, el órgano del Gobierno Vasco encargado de gestionar las políticas en materia de seguridad, salud, higiene y medio ambiente laborales, en coordinación con el órgano competente en salud pública:

1. Establecerá un sistema de información sanitaria que posibilite el control epidemiológico laboral y de las patologías profesionales. Establecerá el registro temporal y permanente de mortalidad por patologías profesionales que, asimismo, registrará cualquier otra información que sea de interés. Todo ello formará parte del Sistema de Información en Salud Pública.

2. Impulsará la realización de acciones de promoción y protección de la salud en el entorno laboral.

***Sección séptima.- Laboratorio de Salud Pública de Euskadi.***

### Artículo 62.- Laboratorio de Salud Pública de Euskadi.

El Laboratorio de Salud Pública de Euskadi, de titularidad pública y dependiente del órgano central de salud pública del Gobierno Vasco, que puede realizar su actividad en distintas sedes**,** ejercerá como referencia autonómica en relación a las necesidades analíticas en materia de salud pública y estará debidamente acreditado según normativa sectorial vigente para asegurar la calidad de los servicios prestados.

### Artículo 63.- Actuaciones a desarrollar por el Laboratorio de Salud Pública.

El Laboratorio de Salud Pública de Euskadi llevará a cabo, al menos, las siguientes actuaciones:

* 1. Proporcionar resultados analíticos fiables para la evaluación y vigilancia de los peligros relacionados con la salud ambiental y la seguridad alimentaria, y otros agentes.
  2. Proporcionar los resultados de determinaciones microbiológicas s para contribuir al control de la transmisión de agentes patógenos.
  3. Proporcionar los resultados de determinaciones químicas y de biomonitorización, para la evaluación de riesgos de sustancias con relevancia en la salud de la población.
  4. Proporcionar resultados analíticos fiables para la evaluación y vigilancia de enfermedades infecciosas, transmisibles, crónicas y genéticas.
  5. Proporcionar el soporte analítico y la coordinación necesaria a los cribados de detección de problemas de salud que se establezcan.
  6. Proporcionar el soporte analítico y la coordinación necesaria para la prevención, control y tratamiento de drogodependencias en cumplimiento de la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias y de otras normativas o estrategias de salud pública que se determinen.
  7. Prestar asesoramiento y apoyo analítico a estudios y proyectos de investigación en salud pública.
  8. Participar en la formación e investigación en el campo de las tecnologías analíticas aplicables a la salud pública.
  9. Establecer convenios con organismos de formación técnica, así como asistencia técnica en materia de metodología analíticas.
  10. Asesorar sobre aspectos analíticos en el diseño de programas de control y vigilancia de la salud pública, y en el desarrollo y aplicación de normas de este ámbito.
  11. Intervenir en alertas y emergencias relacionadas con la salud pública, prestando apoyo analítico a la identificación de peligros, fuentes de infección, portadores y demás factores de riesgo.
  12. Participar y prestar asistencia técnica en los planes de control oficial de productos alimentarios.

### Artículo 64.- Actuaciones de otros laboratorios en materia de salud pública.

1. El Laboratorio de Salud Pública de Euskadi coordinará las actividades analíticas de los laboratorios tanto de titularidad pública (incluyendo laboratorios acreditados de la red asistencial de Osakidetza/Servicio vasco de salud), como privada, que hayan sido acreditados para llevar a cabo las actividades analíticas en materia de salud pública dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Así mismo, con objeto de atender a las necesidades de salud pública, el Laboratorio de Salud Pública podrá contar con laboratorios de otras áreas analíticas de titularidad pública o privada. El Laboratorio de Salud Pública podrá determinar la sede para la realización de técnicas analíticas de referencia específicas debidamente acreditadas.

2. Todos los laboratorios de titularidad pública o privada que actúen en materia de salud pública, deberán disponer de un sistema de gestión de calidad para garantizar un producto y servicio acreditado conforme con los requisitos establecidos y con la máxima calidad analítica. Así mismo, deberán elaborar y mantener permanentemente actualizada su cartera de servicios, en coordinación con el Laboratorio de Salud Pública.

3. Por otra parte, las autoridades competentes de la propia Comunidad Autónoma de Euskadi, de otras Comunidades Autónomas o de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, designarán los laboratorios públicos o privados de la Comunidad Autónoma vasca para la realización del control oficial de productos alimentarios.

***Sección octava***.- ***Promoción de la salud.***

**Artículo 65.- La promoción de la salud.**

1. Las administraciones públicas promoverán la salud individual y colectiva con acciones destinadas a que las personas y los grupos sociales desarrollen sus capacidades, aumenten su autonomía en la gestión de su propia salud y refuercen el control sobre los determinantes de la misma, promoviendo actitudes y hábitos positivos para la salud de las personas y de las comunidades. Así mismo, impulsarán las condiciones sociales, laborales, ambientales y económicas que faciliten las opciones más saludables, contribuirán al fortalecimiento de la acción comunitaria, intersectorial y del tejido social, fomentarán la educación para la salud y promoverán entornos sanos, seguros y sostenibles, con el fin último de alcanzar la equidad en salud.

2. Las actuaciones de promoción de la salud se desarrollarán preferentemente en los lugares y entornos en los que las personas y grupos sociales viven, conviven, estudian o trabajan, muy especialmente a través de las nuevas tecnologías digitales y de interacción social. Se incidirá especialmente en el ámbito escolar, laboral, comunitario y sanitario, y tendrá como diana prioritaria a las personas más jóvenes, las mayores, y los colectivos vulnerables o con necesidades especiales.

**Artículo 66.- Actuaciones de promoción de la salud**

Las administraciones públicas, en materia de promoción de la salud, realizarán, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. El desarrollo de iniciativas de promoción de salud, de carácter transversal e intersectorial, que aborden los determinantes de salud específicos que influyen en los escenarios de vida de los diferentes grupos de población, con los objetivos de promover una vida libre de discapacidad, incluyendo la promoción de un envejecimiento activo y saludable, y de disminuir las desigualdades en salud.
2. El impulso y fortalecimiento de la acción comunitaria mediante la participación de la población en el diseño, puesta en marcha y evaluación de procesos que respondan a sus necesidades de salud.
3. El fomento del trabajo en red con las administraciones integrantes del Sistema Vasco de Salud Pública, con Osakidetza/Servicio vasco de Salud y el sector privado, incluyendo los agentes sociales y la sociedad civil en cada comunidad, facilitando asesoramiento y apoyo técnico, así como acceso a los recursos de formación, información y documentación más actualizados.
4. El diseño e implementación de planes y programas orientados a proporcionar a la ciudadanía información y educación en salud para el desarrollo de aptitudes personales, indispensables para afrontar las diferentes etapas de la vida y para ayudar a la toma de decisiones sobre la propia salud y a la elección de aquello que la propicie.
5. El desarrollo de planes y programas en materia de alimentación saludable, actividad física y reducción del sedentarismo, bienestar emocional y salud mental, salud sexual y reproductiva, envejecimiento activo y saludable, prevención del suicidio y, en general, fomento de conductas saludables y seguras.
6. El impulso de medidas favorables a la salud en materia de normativa -especialmente en el ámbito local-, fijación de precios, fiscalidad, información y etiquetado.

***Sección novena.- Adicciones.***

**Artículo 67.- Actuaciones en materia de adicciones.**

1. Las administraciones públicas, para asegurar la protección de la salud, impulsarán y desarrollarán medidas y actuaciones dirigidas a la atención integral de las adicciones, tanto de las drogodependencias como de las adicciones comportamentales, en lo relativo a la prevención, reducción de la oferta, asistencia sanitaria y socio sanitaria, inclusión social, desarrollo y gestión del conocimiento. Igualmente se impulsarán y desarrollarán aquellas acciones orientadas a la organización y coordinación institucional y a la cooperación con la iniciativa social en esta materia.

2. En el diseño y desarrollo de estas actuaciones se tendrán en cuenta los factores de prevención, protección y promoción de la salud descritos anteriormente. Se prestará especial atención a los factores de protección y de riesgo, y a la perspectiva de género y a las características y necesidades de las personas menores de edad y más jóvenes, así como a quienes se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. El desarrollo de las prestaciones en este ámbito se establece en la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias, y en su normativa de desarrollo. La planificación de las mismas se llevará a cabo a través del Plan sobre Adicciones de Euskadi, que estará vinculado con el Plan de Salud.

4. Las actuaciones en materia de adicciones se integrarán con el resto de actuaciones en materia de salud pública determinadas por la autoridad sanitaria en relación con el Plan de Salud.

**CAPÍTULO VI.- SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA**

***Sección primera.- Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi.***

**Artículo 68.- Sistema de información en Salud Pública de Euskadi.**

1. El Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi es el conjunto organizado y armónico de personas, servicios, unidades, procedimientos e instrumentos de recogida, procesado y análisis de los datos necesarios para producir la información precisa para proteger y promover la salud de la población y llevar a cabo las actividades de salud pública.

2. El Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi estará conformado por todos aquellos sistemas de información que compartan, total o parcialmente, la finalidad de salud pública o cuya información sea relevante en la toma de decisiones en salud pública, independientemente de la administración que los promueva o gestione y del sector que los genere, público o privado. De acuerdo con sus objetivos, integrará, como mínimo los siguientes tipos de información:

1. Las estadísticas, registros, encuestas y estudios, sistemáticos o no, necesarios para conocer y evaluar los determinantes de la salud: educación, situación social, situación laboral y condiciones de trabajo, vivienda, condiciones y seguridad del entorno físico y medioambiental, estilos de vida, adicciones, demografía y población, redes sociales, economía, servicios, recursos sanitarios y otros.
2. Las estadísticas, registros, encuestas y estudios, sistemáticos o no, que contribuyan a evaluar los problemas de salud, el nivel de salud, de calidad de vida y de bienestar: morbilidad y mortalidad, condiciones de vida e indicadores de bienestar, discapacidad, carga de enfermedad, así como esperanza de vida.
3. Las estadísticas, registros, encuestas y estudios, sistemáticos o no, sobre riesgos sanitarios y actividades sanitarias y de salud pública: sistemas de vigilancia en salud pública; alertas sanitarias, emergencias de salud pública; salud ambiental y seguridad alimentaria; promoción, prevención, vacunaciones y protección de la salud; salud laboral; accesibilidad, utilización, calidad, seguridad clínica y de pacientes, efectividad y eficiencia de la asistencia sanitaria pública y privada; valoración de impacto en salud de las políticas sanitarias y no sanitarias; y cualquier otra acción o servicio en salud pública.
4. La información sobre actividades productivas y comerciales de bienes o servicios de utilidad para el diseño, desarrollo o evaluación de las actuaciones en salud pública.

**Artículo 69.- Funciones del Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi.**

Son funciones del Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi:

a) Garantizar el registro, procesado, custodia y envío o notificación de la información sanitaria obligatoria en el ámbito de Euskadi.

b) Elaborar, actualizar y difundir los estudios sobre el estado de salud de la población, que permita conocer y valorar periódicamente los principales problemas de salud y sus determinantes.

c) Identificar las oportunidades para mejorar la salud de la población y reducir las desigualdades de origen geográfico, de género, de edad, de capacidad funcional, socio-económico, por la accesibilidad o utilización de servicios de salud o por otros determinantes de la salud.

d) Identificar los determinantes del entorno laboral que influyen en la salud de la población trabajadora, valorar sus necesidades de salud derivadas del trabajo, y evaluar la efectividad de los programas, intervenciones y políticas llevadas a cabo en salud laboral.

e) Gestionar la información necesaria para evaluar la efectividad de las intervenciones en salud pública y la eficacia de la estrategia de Salud en Todas las Políticas.

f) Gestionar la información necesaria para evaluar los resultados e impacto de la contribución del sistema sanitario público y privado y de sus intervenciones en la mejora de la salud de la población, así como para evaluar la accesibilidad, utilización, calidad, seguridad, efectividad y eficiencia de las actuaciones de salud pública y de la atención sanitaria pública y privada.

g) Contribuir a la planificación, gestión, evaluación e investigación en salud.

h) Proporcionar a administraciones y profesionales la información necesaria para el ejercicio de las funciones de salud pública y divulgar la información que se determine a disposición de la ciudadanía en general o de determinados grupos o agentes sociales.

i) Establecer mecanismos de comunicación que se adapten a las nuevas tecnologías, que faciliten la rapidez y la eficacia en la captación, el análisis, el intercambio y la difusión de información.

j) Comunicar a los organismos estatales o internacionales competentes las informaciones del ámbito de la salud pública legal o reglamentariamente establecidas.

k) Coordinar la contribución de los sistemas de información del ámbito de la salud pública con los sistemas de información de otros departamentos del Gobierno Vasco y de otras administraciones del Sistema de salud Pública de Euskadi.

l) Facilitar los datos, estadísticas, informes y estudios disponibles a personas o entidades que vayan a utilizarlos con fines investigadores, de elaboración de planes locales de salud, planes de intervención poblacional o de elaboración y seguimiento de proyectos en el marco de Salud en Todas las Políticas, siempre que se garantice la confidencialidad y seguridad de los mismos.

m) Definir sus normas de funcionamiento en base a las cuales se establecen obligaciones y derechos de personas proveedoras, procesadoras y usuarias de la información de salud pública.

n) Garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la ley de protección de datos en los registros y sistemas de notificación que dependan de él.

ñ) Establecer los procedimientos de clasificación y codificación, así como los requerimientos tecnológicos mínimos comunes que deben seguir los sistemas de información relacionados con la salud pública, para garantizar la compatibilidad de la información que gestionan y posibilitar las relaciones entre ellos.

o) Promover la formación continuada de las personas que trabajan en la recogida, procesamiento y análisis de la información gestionada por el sistema de Información en Salud Pública de Euskadi.

p) En situaciones de emergencia de salud pública, se determinarán las excepciones a estas funciones que sean necesarias con el fin de que prevalezcan, y se asegure el cumplimiento de, las funciones necesarias para proteger la salud de la población en el contexto de la emergencia declarada.

**Artículo 70.- Tratamiento, comunicación, seguridad y confidencialidad de la información.**

1. Todas las administraciones, centros, servicios y establecimientos tanto del sector público como del privado, así como las personas que desempeñen en ellos su labor, están obligados a facilitar la información solicitada por el Sistema de Información en Salud Pública, así como a adaptar sus sistemas de información y registros a los formatos y formas que permitan su tratamiento adecuado.

2. La transmisión de información a la que se refiere el punto anterior se hará preferentemente mediante la interoperabilidad de sus sistemas de información, permitiendo el intercambio de información ya disponible en las distintas aplicaciones en el ámbito de los departamentos y organismos del Gobierno Vasco, así como en el del resto de las administraciones públicas, conforme a las previsiones de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en materia de sistema de información sanitaria en el Sistema Nacional de Salud, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, en materia de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y demás normativa que las desarrolle.

3. A los efectos del punto 2 anterior, el Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi se dotará de la infraestructura tecnológica que facilite la interoperabilidad entre los distintos agentes del Sistema de Información.

4. Los datos de carácter personal que las personas físicas y jurídicas a que se refiere el apartado 1 recojan en el ejercicio de sus funciones, pueden comunicarse sin consentimiento del interesado o interesada al órgano central responsable de la salud pública, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, para que los trate de acuerdo con las necesidades del Sistema de Información en Salud Pública.

Sin embargo, el acceso con estos fines a la información contenida en la historia clínica obliga a preservar los datos de identificación de la persona, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, de acuerdo con lo establecido por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, salvo que:

1. La persona interesada haya dado previamente su consentimiento para no separarlos.
2. Para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, las administraciones sanitarias a las que se refiere la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, tengan que acceder a los datos identificativos de los pacientes por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública.

Los y las profesionales de salud pública podrán tener acceso a los datos clínicos a los efectos de las intervenciones públicas establecidas en esta ley.

El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a profesionales a quienes se les autorice el acceso y a los fines y cometidos establecidos en cada caso.

5. En todos los niveles del Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi han de adoptarse las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y la seguridad de los datos, de acuerdo a lo legal y reglamentariamente dispuesto en materia de protección de datos.

Los datos identificativos de las personas, cuando éstos sean necesarios, deberán ser adecuados y pertinentes a la finalidad perseguida, así como recabados con criterios de proporcionalidad, y serán destruidos en el momento en que dejen de contribuir al propósito de salud pública para el cual fueron obtenidos.

6. Todas las personas que en el ejercicio de sus funciones tengan acceso a datos de carácter personal del Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi quedan obligadas al deber de secreto profesional, de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Para ello, serán debidamente informadas acerca de su responsabilidad en la preservación de la seguridad de esta información y de que no deberán revelarla sin ser expresamente autorizadas para ello. Así mismo, deberán suscribir un compromiso personal relativo a este deber que será periódicamente renovado, y que perdurará en el tiempo aún en el caso de extinguirse la relación laboral.

7. Las personas titulares de datos de carácter personal, tratados en virtud de lo que establece esta ley, podrán ejercer sus derechos ante quienes sean responsables y estén encargados del tratamiento de acuerdo con la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

**Artículo 71.- Planificación, gestión y coordinación del Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi.**

1. La planificación, gestión y coordinación del Sistema de Información en Salud Pública se realizará por el órgano central de la salud pública en Euskadi, en coordinación con las estructuras de la administración vasca responsables de los distintos subsistemas de información que forman parte del sistema de información.

2. Se establecerá el procedimiento para su funcionamiento, así como las obligaciones y derechos de las instituciones y entidades respecto del sistema de información en salud pública.

3. Sin perjuicio de los restantes deberes de notificación legalmente establecidos, los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto del sector público como del privado, deberán cumplimentar los protocolos, informes, estadísticas y demás documentación e información que les sea requerida para garantizar la adecuada vigilancia de la salud pública. En particular, se garantiza el suministro y acceso a información de salud pública disponible en los sistemas de información de Osakidetza/Servicio vasco de salud, así como aquel disponible en otros sistemas de información de entidades y establecimientos públicos y privados radicados en Euskadi.

***Sección segunda.- Observatorio de Salud de Euskadi .***

**Artículo 72.- Naturaleza, adscripción y funciones.**

1. El Gobierno Vasco contará con un Observatorio de Salud de Euskadi, como unidad o servicio de investigación, análisis e información de carácter técnico y científico orgánicamente adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud.

El Observatorio desarrollará como mínimo estas funciones:

a) Proporcionar información relevante y de calidad al sistema de salud pública de Euskadi en base a las directrices emanadas del Plan de Salud y del Órgano Central de Salud Pública, aportando así una visión de conjunto sobre el estado de salud en Euskadi, desde el enfoque de Salud en Todas las Políticas.

b) Generar la información requerida para la planificación, gestión, evaluación e investigación en salud, dirigida a las y los agentes integrantes del Sistema de Salud Pública de Euskadi, instituciones, personal de investigación, profesionales de la salud, agentes del ámbito privado y sociedad civil en general.

c)Recopilar y difundir datos, análisis, investigaciones e informaciones sobre la situación y tendencias en salud y sus determinantes, incluyendo las desigualdades en salud en Euskadi, con el fin último de facilitar la toma de decisiones en salud pública para el diseño de políticas e intervenciones promotoras de salud. En todo caso se garantizará la confidencialidad de los datos que se obtengan.

d) Impulsar líneas de investigación, estudio y formación en materia de salud pública, desde una perspectiva intersectorial e interdisciplinar y atendiendo de forma específica a la perspectiva de género.

**Artículo 73.- Organización y funcionamiento.**

1. Por orden de la persona titular del departamento competente en materia de salud, se desarrollarán la composición, funciones, organización y funcionamiento del Observatorio de Salud de Euskadi.

2. El Observatorio de Salud de Euskadi participará en el Sistema de Información en Salud Pública de Euskadi.

**Sección tercera.- Formación, investigación, innovación y evaluación.**

**Artículo 74.- Formación y capacitación de las y los profesionales de salud pública.**

1. Se consideran actividades profesionales del ámbito de la salud pública las necesarias para el desarrollo de las funciones de la salud pública, tal como han sido descritas anteriormente en esta ley. Atendiendo al carácter multidisciplinar de la salud pública, sus profesionales tienen el deber de seguir a lo largo de la vida laboral una formación continua, que además deberá ser adecuada a su nivel de responsabilidad y competencia para garantizar un correcto ejercicio profesional.

2. Las administraciones públicas vascas con competencias en salud pública y, en especial, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud, podrá facilitar la formación continua y competencia técnica de las y los profesionales del Sistema de Salud Pública de Euskadi, mediante la potenciación y facilitación de sinergias de los sectores y organismos con capacidad formativa y el desarrollo de programas de formación continuada, entre otros.

3. Se podrán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones relacionadas con la formación:

a) Fomentar el desarrollo de oportunidades formativas especializadas y de calidad en el territorio de Euskadi y/o para las y los profesionales de Euskadi.

b) Participar en la acreditación y evaluación de las unidades docentes de las especialidades vinculadas a la salud pública.

c) Elaborar o colaborar en la elaboración de programas de formación continua para las y los profesionales de salud pública.

d) Proponer criterios para la acreditación de programas y centros proveedores de formación continua de profesionales de salud pública.

e) Participar en el establecimiento y revisión de las competencias de las y los profesionales en salud pública.

**Artículo 75.- Formación en salud pública.**

1.Las administraciones públicas vascas con competencias en salud pública y, en particular, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud, impulsarán la formación en salud pública en el conjunto de Euskadi. Para ello facilitarán el establecimiento de programas formativos de grado y postgrado en colaboración con el conjunto universitario del País Vasco, así como con otras entidades académicas dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi con el fin de fortalecer la capacidad multidisciplinar profesional en salud pública.

2. Asimismo, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud también potenciará el desarrollo de programas de formación dirigidos a las y los profesionales sanitarios, socio sanitarios y de otros ámbitos relacionados con la salud, con el fin de mejorar su formación en salud pública y dotarles de mayores competencias en estos ámbitos. Para ello, colaborarán con instituciones y entidades educativas, dentro y fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, para el desarrollo del conocimiento y formación en salud pública para dichos y dichas profesionales.

3. La totalidad de las y los profesionales de atención primaria, en sus procesos de formación y capacitación, realizarán acciones formativas en materia de salud pública.

**Artículo 76.- Investigación e innovación en salud pública.**

1. Las administraciones públicas vascas con competencias en salud pública y, en particular, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud, en colaboración con las universidades, impulsarán la investigación, y la innovación en salud pública.

2. Además, llevarán a cabo acciones dirigidas a:

a) Impulsar la formación de grupos de investigación que podrán ser mixtos, integrados por profesionales de salud pública, de servicios asistenciales de salud, de las universidades y de centros de investigación.

b) Lograr una investigación e innovación de calidad y al servicio de las estrategias y prioridades establecidos en los planes de salud de Euskadi.

c) Evaluar los resultados de la investigación en salud pública y su posible impacto en la salud de la población, fomentando la comunicación y divulgación de los resultados.

d) Garantizar que la actividad investigadora y de transferencia de resultados a la práctica clínica se desarrolla y se sustenta científicamente; y fomentar la comunicación y divulgación de los resultados.

**Artículo 77.- Evaluación.**

1. Los programas públicos de salud pública, materializados en las distintas prestaciones reconocidas en la presente ley y ejecutados en el marco del correspondiente plan de salud, deberán ser evaluados periódicamente por iniciativa de la administración competente.

2. La evaluación comprenderá, dentro de los recursos y conocimientos disponibles, el análisis de la estructura, el proceso y los resultados de la actividad, así como las recomendaciones para mejorarla.

**CAPÍTULO VII. – CORRESPONSABILIDAD E INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA.**

### 

### Sección primera.- Principios informadores de la intervención administrativa.

### Artículo 78.- Principios informadores de la intervención administrativa.

Las medidas en materia de salud pública a que se refiere el presente Capítulo deben adoptarse respetando los principios rectores del Sistema de Salud Pública de Euskadi y, en particular, los siguientes principios informadores de la intervención administrativa en materia de salud pública:

a) Proporcionalidad de las medidas adoptadas en tiempo y forma con los fines perseguidos y la situación que los motiva.

b) Justificación de las decisiones en base a criterios científicos o a una valoración profesional e imparcial del riesgo implicado para la salud pública.

c) Coordinación con las decisiones adoptadas por el resto de autoridades sanitarias cuando se trate de riesgos que afecten a otras geografías.

d) Información puntual y objetiva a la población sobre el riesgo existente, las decisiones adoptadas y las medidas de autoprotección recomendadas, evitando en la medida de lo posible perjuicios innecesarios para las industrias, servicios y empresas afectadas.

e) Minimización de su incidencia sobre la libre circulación de las personas y los bienes, la libertad de empresa y los demás derechos de la ciudadanía.

f) Salvaguarda de la vida y de la salud de las personas en situaciones de emergencia de salud pública declarada por las autoridades competentes.

### Sección segunda.- corresponsabilidad y colaboración en materia de salud pública.

### 

### Artículo 79.- Corresponsabilidad y autocontrol.

1. Las personas, físicas o jurídicas, titulares de locales, instalaciones, establecimientos, servicios e industrias donde se realizan actividades que inciden o pueden incidir en la salud de las personas, tienen el deber de no lesionar la salud de la población, son responsables de la higiene y de la seguridad sanitaria de los locales e instalaciones y de sus anexos, así como de los procesos y de los productos o sustancias que derivan de ellos. Para ello, deben establecer procedimientos de autocontrol eficaces para garantizar su seguridad sanitaria y, además, quedan sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Asegurarse de que en las instalaciones, locales, establecimientos, empresas y actividades que se hallen bajo su control se cumplan los requisitos de la legislación sanitaria, para lo cual implementarán los sistemas de autocontrol oportunos.
2. Estar al día en el conocimiento técnico y científico sobre los riesgos asociados a sus instalaciones, actividades y productos.
3. Investigar las reclamaciones de las que pudiera deducirse la existencia de un riesgo.

2. Las personas, físicas o jurídicas, señaladas en el punto anterior, podrán asumir la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social destinadas a promover la salud y prevenir las enfermedades, tanto en el ámbito de su propia actividad como en el ámbito interno de su entorno y de la comunidad. A tal efecto, las administraciones públicas sanitarias podrán suscribir con ellas los oportunos acuerdos de colaboración.

### Artículo 80.- Deber de tutelar la salud pública y de colaborar con la administración sanitaria.

1. En aras a la protección de la salud pública y a la efectividad de las medidas adoptadas para ello, las administraciones públicas, en el marco de sus competencias, así como las instituciones y entidades privadas, tienen el deber de tutelar la salud pública y de colaborar con las autoridades sanitarias y sus agentes, sometiéndose a los controles que éstos y estas establezcan y facilitando la ejecución de las medidas acordadas para hacer frente a los riesgos para la salud.

2. Si las personas, físicas o jurídicas, titulares de instalaciones, establecimientos, servicios o industrias detectan la existencia de riesgos para la salud (o indicios suficientes de los mismos) derivados de su actividad o de sus productos, deberán:

1. Notificar de inmediato la situación a la autoridad sanitaria correspondiente y poner a su disposición toda la información que ésta le requiera al respecto.
2. Adoptar, por iniciativa propia y sin necesidad de requerimiento, las medidas de contención que estime apropiadas, en tanto la administración sanitaria no disponga nada al efecto.
3. Facilitar el desarrollo de las actuaciones de salud pública y abstenerse de realizar conductas que dificulten, impidan o falseen su ejecución.
4. Ejecutar sin demora las medidas acordadas por la autoridad sanitaria respecto a la situación de riesgo.

3. se establecerán los protocolos y procedimientos de información a las autoridades competentes en materia de salud pública, así como el contenido de la comunicación correspondiente.

### Sección tercera.-Autoridad sanitaria.

### Artículo 81.- Autoridad sanitaria.

A los efectos de esta ley, tienen la condición de autoridad sanitaria en sus respectivos ámbitos de competencia: el Gobierno Vasco, la persona titular del departamento competente en materia de salud, la persona titular del órgano central de salud pública, los responsables de las unidades territoriales de salud pública, así como los órganos competentes en materia de salud pública de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

### Artículo 82.- Funciones de la autoridad sanitaria.

La autoridad sanitaria puede intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La configuración de los regímenes de funcionamiento y autorización para el ejercicio de actividades y la apertura de establecimientos e instalaciones que pueden tener incidencia en la salud de las personas, incluido el cierre de aquéllos que no dispongan de la pertinente autorización sanitaria y que no cumplan con las condiciones de funcionamiento establecidas por la autoridad sanitaria.

b) La creación y el mantenimiento de los registros necesarios para facilitar el control sanitario de instalaciones, establecimientos sanitarios, industrias, actividades y productos.

c) El establecimiento de requisitos mínimos y de condiciones higiénico-sanitarias para la producción, distribución, comercialización y el uso de bienes y productos, así como los procedimientos para su inspección y control; incluyendo las modificaciones estructurales o medidas preventivas y correctoras necesarias para enmendar las deficiencias higiénicas y sanitarias.

d) La implantación de medidas cautelares sobre mercancías, locales, instalaciones, establecimientos, actividades y animales ante riesgos sanitarios que, por su gravedad, pongan en peligro la salud de las personas; incluyendo el decomiso y la destrucción de los bienes o productos deteriorados, caducados, adulterados o no autorizados, así como de los productos que, por razones de protección de la salud o prevención de la enfermedad, sea aconsejable destruir, reexpedir o destinar a otros usos autorizados.

e) El establecimiento de sistemas de vigilancia, redes de comunicaciones, sistemas de información y métodos de análisis de datos que permitan detectar y conocer, tan rápidamente como sea posible, la proximidad o presencia de situaciones que puedan repercutir negativamente en la salud pública.

f) El control de la publicidad y propaganda de productos y actividades que puedan incidir en la salud, con la finalidad de ajustarlas a criterios de veracidad y evitar todo lo que pueda suponer un perjuicio para la salud pública.

g) La exigencia de medidas de reconocimiento médico, tratamiento, hospitalización, o control de personas si hay indicios racionales de la existencia de peligro para la salud, incluyendo el control de personas que han estado en contacto con otros considerados de riesgo para la salud.

h) La adopción de las medidas cautelares pertinentes si se produce un riesgo para la salud individual o colectiva o en caso de sospecha razonada de que pueda haberlo; ante el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico; así como en aplicación del principio de precaución.

i) En situaciones de emergencia de salud pública declarada, la adopción de medidas de control y limitación de la actividad, del desplazamiento y movilidad de las personas y de la prestación de servicios en determinados ámbitos territoriales y sectores económicos y de actividad, mediante la oportuna resolución de la autoridad sanitaria.

### Artículo 83.- Agentes de la autoridad sanitaria.

Tienen el carácter de agentes de la autoridad sanitaria, las y los empleados públicos debidamente identificados de las diferentes administraciones competentes en materia de salud pública, para el ejercicio de sus funciones de intervención, inspección y control.

### Artículo 84.- Actuaciones de las y los agentes de la autoridad sanitaria.

Las y los agentes de la autoridad sanitaria tendrán la facultad, en los términos previstos en la normativa vigente, para el desarrollo de las siguientes actuaciones:

1. El asesoramiento a las y los operadores económicos y titulares de entidades, establecimientos, instalaciones y servicios, sobre la implantación y exigencias de la normativa sanitaria que les resulte de aplicación.
2. La verificación y seguimiento de los sistemas de autocontrol que incorporen las y los distintos operadores económicos y titulares de entidades, establecimientos, instalaciones y servicios, en materia de seguridad sanitaria.
3. El examen sistemático de las distintas actuaciones de las y los operadores económicos y titulares de entidades, establecimientos, instalaciones y servicios, en aras a comprobar el cumplimiento de la normativa sanitaria que les resulte de aplicación.
4. La realización de visitas de inspección en cualquier instalación, establecimiento, servicio o industria sujetos al control sanitario.
5. La realización de las investigaciones necesarias mediante las pruebas, o exámenes que procedan para materializar el control sanitario, de conformidad con la normativa vigente.
6. La elaboración de informes relacionados con la tutela de la salud pública.
7. El acceso a la documentación, en cualquier tipo de soporte, que sea precisa para el control de las empresas, entidades, establecimientos, instalaciones y servicios sometidos a inspección o control; y a la obtención de copia de dicha documentación, o de imágenes.
8. El requerimiento de la presencia de la persona responsable o de aquélla en quien delegue, así como del personal técnico de la empresa, entidad, servicio, establecimiento o instalación, a los efectos de solicitar las explicaciones y aclaraciones oportunas.
9. La adopción, con carácter provisional, sin perjuicio de su posterior aprobación por parte de la autoridad sanitaria, de las medidas cautelares que se estimen pertinentes en el caso de que concurra o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo grave e inminente para la salud.
10. Las certificaciones que afecten a la seguridad de los alimentos que estén reglamentariamente establecidas en el ámbito de sus competencias.
11. Aquellas otras actuaciones que sean precisas en orden al cumplimiento de las funciones de control e inspección que se desarrollen.
12. El acceso a información sanitaria de carácter individual siempre que se sospecha o conoce la presencia de un riesgo para la salud pública.

### 

### Sección cuarta.- Intervención administrativa.

### Artículo 85.- Principio de precaución.

La intervención administrativa en materia de salud pública se llevará a cabo a través de la comunicación en materia de salud pública, el establecimiento de regímenes de autorización y comunicación para el ejercicio de actividades, la configuración de registros sanitarios, la inspección y control sanitario de las actividades, la toma de muestras y el control analítico, la realización de actas de inspección, la implementación de medidas cautelares y la adopción de medidas de intervención sobre las personas.

Los agentes de autoridad elaborarán informes, bien tras las labores de inspección e informes de auditoría, bien en los diferentes procedimientos en los que se requiere el informe sanitario.

En situación de emergencias de salud pública el principio de precaución se extenderá ante la realización de actividades, prestación de servicios y control de movilidad de personas o bienes considerados un riesgo para la salud pública o si se sospecha la presencia de un riesgo para la salud pública.

### 

### Artículo 86.- Comunicación en materia de salud pública.

1. Las administraciones públicas que desarrollen actuaciones en materia de salud pública velarán para que sus acciones de información y publicidad respeten los criterios de inclusión, transparencia, exactitud, suficiencia, veracidad, eficacia y accesibilidad. La comunicación se hará de manera comprensible para los sectores de la población a los que va dirigida, evitando cualquier sesgo que pueda causar perjuicio a la salud o seguridad de las personas o a las legítimas expectativas de una información correcta y precisa en materia de salud pública. Asimismo, se asegurará que el enfoque, los canales de comunicación, los registros y la expresión utilizados sean lo más ajustados posibles a las personas y colectivos receptores y a los diferentes contextos.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, velarán y ejercerán las acciones necesarias para que la publicidad y la propaganda comerciales se ajusten a criterios de veracidad y exactitud en lo que atañe a la salud, así como para limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio para la salud de las personas. Se atenderá especialmente a la publicidad y propaganda comercial de aquellos productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o la seguridad de las personas; singularmente, en el caso de los colectivos más vulnerables, la infancia, la juventud o las personas mayores.

3. La administración sanitaria hará una promoción activa de la salud pública, dirigida tanto a las personas consumidoras como a las instituciones, entidades privadas y operadores económicos, a través de cualquier medio de comunicación, formato o soporte que se considere efectivo.

En este sentido, y en colaboración con el órgano competente en materia de consumo, fomentará que las personas consumidoras dispongan de conocimientos que les permitan elaborar y consumir productos y servicios de forma segura.

4. Sin perjuicio de adoptar otro tipo de medidas, las administraciones públicas podrán emitir comunicados y recomendaciones sobre cuestiones relacionadas con la salud pública. Cuando dichas comunicaciones afecten a riesgos inciertos o se produzcan en el contexto de una alerta o crisis sanitarias, las administraciones públicas velarán para coordinar el mensaje a través del departamento responsable del Gobierno Vasco en materia de salud pública y para identificar fielmente y con precisión el escenario de riesgo, con el fin de no amplificar su impacto en los sectores económicos y sociales afectados.

5. Ante situaciones de alerta para la salud pública, y atendiendo a los medios disponibles, la autoridad sanitaria informará a la ciudadanía, de modo comprensible, sobre la naturaleza de la situación, el nivel de riesgo existente, la previsión sobre su evolución y las medidas recomendadas para disminuir la exposición al riesgo o proteger la salud.

La comunicación de esta información estará sujeta a los criterios generales de actuación en materia de salud pública establecidos en esta ley y, en particular, a los criterios de objetividad, transparencia, prudencia, proporcionalidad y respeto a la intimidad.

### Artículo 87.- Régimen de autorización y comunicación para el ejercicio de actividades.

1. Las instalaciones, locales, establecimientos, servicios e industrias en los que se desarrollen actividades que puedan tener incidencia en la salud pública están sujetos al trámite de autorización sanitaria de funcionamiento previa, si la normativa sectorial aplicable lo establece.

Reglamentariamente se determinarán el contenido de la correspondiente autorización sanitaria y los criterios y requisitos para su otorgamiento.

2. Las administraciones sanitarias pueden establecer, de acuerdo con la normativa vigente, la obligación de presentar una declaración responsable o una comunicación previa al inicio de la actividad para las instalaciones, locales, establecimientos, servicios e industrias que lleven a cabo actividades que pueden tener incidencia en la salud pública.

Reglamentariamente se determinarán los contenidos de la declaración responsable o la comunicación previa, así como los requisitos para ejercer la actividad.

### Artículo 88.- Registros sanitarios.

1. Las administraciones sanitarias, de acuerdo con el ámbito competencial establecido, constituirán los registros necesarios para facilitar las tareas de control sanitario de las instalaciones, locales establecimientos, servicios, industrias, actividades y productos.

2. Su configuración y régimen de funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente y deberán sujetarse a la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

### Artículo 89.- Inspección y control sanitario de las actividades.

1. La inspección en el ámbito de la salud pública tendrá como finalidad prevenir la aparición de riesgos que puedan poner en peligro la salud de las personas y, en su caso, tratar de contenerlos con carácter inmediato.

2. Las funciones de inspección y control para la vigilancia de la salud pública serán llevadas a cabo directamente por personal de las administraciones con competencias en salud pública. El personal al servicio de las administraciones sanitarias a quien se atribuya funciones de inspección y control tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la condición de agente de la autoridad sanitaria y, por tanto, la consideración de autoridad pública, en los términos previstos en la presente ley.

3. Los hechos constatados directamente por las y los agentes de la autoridad sanitaria y que se formalicen en documento público, mediante soporte físico o electrónico, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar las y los propios interesados.

4. En el ejercicio de las funciones esenciales del Sistema de Salud Pública de Euskadi, previstas en esta ley, las y los agentes de la autoridad sanitaria, en los términos de la normativa vigente, están autorizados a:

1. Entrar libremente y sin notificación previa, en cualquier momento, en los centros, servicios, establecimientos o instalaciones sujetos a la presente ley.
2. Exigir la presencia de la persona responsable o de aquélla en quien haya delegado, así como del personal técnico de la empresa, instalación o establecimiento, a los efectos de solicitar las explicaciones y aclaraciones oportunas.
3. Hacer las pruebas, investigaciones, toma de muestras, exámenes, fotografías, grabaciones, o los controles físicos, documentales y de identidad necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salud pública.
4. Ejecutar, en general, las actuaciones necesarias para cumplir las funciones de vigilancia y control sanitarios que les corresponden.
5. Adoptar, en el marco de sus competencias, las medidas especiales o cautelares no expresamente reservadas por la normativa que desarrolla la presente ley a la autoridad sanitaria, si se produce un riesgo para la salud pública, se sospecha razonablemente que puede existir uno o se constata que se han incumplido los requisitos y condiciones que establece el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Tan pronto como sea posible, deben dar cuenta de la adopción de estas medidas a la persona titular de la dirección a la que están adscritos.

5. Las y los agentes de la autoridad sanitaria podrán recabar el apoyo y la colaboración de otros servicios públicos o instituciones, así como el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad u otros agentes de la autoridad que tengan encomendadas funciones de seguridad.

6. Para un adecuado desempeño de su función de inspección, las y los agentes de la autoridad sanitaria deberán identificarse con las credenciales oportunas; se comportarán con la debida corrección y discreción; velarán por la proporcionalidad de su actuación; minimizarán las molestias en el funcionamiento ordinario de la actividad inspeccionada; y mantendrán estricto sigilo y secreto profesionales en relación con los asuntos que conozcan.

7. Los hechos constatados por agentes de la autoridad que se formalicen en documentos públicos, de acuerdo con los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que las personas administradas puedan aportar en defensa de sus derechos e intereses.

**Artículo 90.- Visita a las instalaciones y prueba del instrumental.**

1. La visita a las instalaciones sujetas a control sanitario no requerirá de previo aviso o notificación cuando el personal inspector estime que dicho aviso puede desvirtuar el fin de la inspección. Si no es el caso, se notificará previamente a su titular, tratando de ajustar la visita para no entorpecer el ciclo o ritmo de la actividad de que se trate.

2. Si la inspección debiera realizarse en un domicilio, se obtendrá previamente el consentimiento de su titular, o, en su defecto, se recabará la correspondiente autorización judicial.

3. En la visita, el inspector o inspectora podrá exigir la presencia de la persona responsable de la instalación o de aquélla en quien haya delegado, así como el acompañamiento durante la inspección del personal técnico de la empresa, instalación o establecimiento, o de aquellas personas que hayan participado o participen en la instalación, el mantenimiento, la utilización o la inspección del equipamiento, así como en la manipulación de productos, a los efectos de solicitar las explicaciones y aclaraciones oportunas.

4. El personal inspector podrá exigir la puesta en funcionamiento y la realización de pruebas del instrumental utilizado en el centro o actividad inspeccionados, ajustándose, en lo posible, al ritmo de funcionamiento de la actividad de que se trate, dejando constancia detallada en el acta.

### Artículo 91.- Toma de muestras y control analítico.

1. Las muestras que se tomen para ser sometidas a análisis deberán estar identificadas. Los datos y circunstancias necesarios para la referida identificación, así como las demás informaciones relevantes con relación a la toma de muestras, se harán constar en un acta elaborada y suscrita por el o la agente que haya procedido a su toma.

2. Las pruebas analíticas, bajo la responsabilidad de la administración sanitaria, deben hacerse en el laboratorio de Salud Pública de Euskadi o establecimientos acreditados por éste.

El procedimiento para la toma de muestras y su análisis deben seguir el procedimiento que se determine reglamentariamente.

3. Si existen suficientes indicios para considerar que la salud individual o colectiva está en peligro, en el caso de productos de conservación difícil o de productos alterables en general, o si las circunstancias lo aconsejan, los análisis se realizarán de acuerdo a las medidas previstas en la normativa de aplicación vigente.

### Artículo 92.- Actas de inspección e informes de auditoría.

1. Todas las actuaciones de inspección se documentarán por medio de un acta, mediante soporte físico o electrónico, que reflejará de manera detallada las actuaciones de investigación y comprobación realizadas y sus resultados, además de los hechos o circunstancias que resulten relevantes.

2. Las personas responsables de las instalaciones, locales establecimientos, servicios, industrias, actividades y productos inspeccionados, tendrán derecho a que consten en el acta las alegaciones realizadas en el transcurso de la inspección.

3. Las actas de inspección podrán ser utilizadas como elemento probatorio y servirán de fundamento para la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores o de restablecimiento de la legalidad.

Las actas de inspección confeccionadas por agentes de la autoridad tendrán valor probatorio de los hechos consignados, sin perjuicio de las pruebas señaladas o aportadas por las y los interesados en defensa de sus respectivos derechos o intereses.

Ello no eximirá a la administración del deber de aportar todos los elementos probatorios que resulten posibles sobre los hechos en el marco del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad que se tramite.

### Artículo 93.- Medidas especiales y cautelares.

1. Si se produce un riesgo para la salud individual o colectiva, o cuando existan indicios razonables de dicho riesgo, así como en aplicación del principio de precaución, las autoridades sanitarias o sus agentes podrán adoptar las medidas especiales y cautelares necesarias sobre las mercancías y productos, los locales y establecimientos, las actividades, los animales y, en su caso, las personas, con el objetivo de contener el riesgo y proteger la salud pública.

De la misma forma podrá actuarse en los casos en que se constate el incumplimiento de requisitos, condiciones y garantías esenciales para la protección de la salud pública impuestas por el ordenamiento jurídico y las normas sanitarias.

2. Las medidas a adoptar por parte de las autoridades sanitarias o, en su caso, por sus agentes son, entre otras:

a) La determinación de condiciones previas en cualquier fase de la fabricación o comercialización de productos y sustancias, así como del funcionamiento de las instalaciones, establecimientos, servicios e industrias a que se refiere esta ley, con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas.

b) Requerir a los titulares de las instalaciones, los establecimientos, los servicios y las industrias que hagan modificaciones estructurales o que adopten medidas preventivas y correctoras para enmendar las deficiencias higiénicas y sanitarias.

c) Establecer la exigencia de registros, autorizaciones, comunicaciones previas o declaraciones responsables a instalaciones, establecimientos, servicios e industrias, productos y actividades, con sujeción a las condiciones establecidas por el artículo 61 y, en todo caso, de acuerdo con la normativa sectorial.

d) Establecer prohibiciones y requisitos mínimos para la producción, distribución, comercialización y el uso de bienes y productos, y para las prácticas que comporten un perjuicio o una amenaza para la salud.

e) La inmovilización cautelar, decomiso o destrucción de bienes, materias primas, productos intermedios o elaborados, productos deteriorados, caducados, adulterados o no autorizados, cuando, por razones de protección de la salud o prevención de la enfermedad, sea aconsejable, destruir, transformar, reducir o destinarlos a otros usos autorizados, conforme a la naturaleza de dichos bienes o productos. El decomiso se llevará a cabo previa acta, que incluirá la descripción detallada de las características y del estado de los bienes inmovilizados, decomisados o destruidos.

f) La inmovilización de animales, la prescripción de tratamientos veterinarios forzosos e, incluso, el sacrificio forzoso, respetando en todo caso la normativa en vigor sobre bienestar animal.

g) La limitación o prohibición de distribución o comercialización de un producto o la ordenación de su retirada del mercado y, cuando sea necesario, el acuerdo de la destrucción en condiciones adecuadas, así como su recuperación de las o los consumidores que ya lo tuvieran en su poder.

h) La suspensión del ejercicio de actividades.

i) Acordar la clausura o el cierre cautelar de las instalaciones, los establecimientos, los servicios o las industrias que no dispongan de las autorizaciones sanitarias o que no cumplan las obligaciones de comunicación previa o de declaración responsable, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

j) La aplicación de medidas higiénicas, incluidos el cierre y cese de actividad hasta la desinfección de locales y establecimientos, así como el precintado de locales, aparatos o equipos.

k) La paralización y precintado de vehículos.

l) Controlar la publicidad y propaganda de productos y actividades que puedan incidir en la salud, con la finalidad de ajustarlas a criterios de veracidad y evitar todo lo que pueda suponer un perjuicio para la salud.

m) Cualquier otra medida de corrección o de seguridad que resulte necesaria para contener el riesgo, dentro del respeto al principio general de proporcionalidad y demás principios informadores de la intervención administrativa.

3. Las medidas especiales y cautelares se adoptarán siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Las medidas tomadas, así como los medios para su ejecución o efectividad, deberán ser congruentes con los motivos que las originen y proporcionadas con los riesgos que conlleven, minimizando en lo posible la restricción de la libre circulación de mercancías y prestación de servicios, de la libertad de empresa y de los demás derechos afectados, aún siempre prevaleciendo la protección de la salud pública.
2. Las medidas se adoptarán por resolución motivada de la autoridad sanitaria, previa audiencia de las personas interesadas, quienes, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, salvo en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población apreciado por la autoridad competente. En caso de emergencia de salud pública declarada y ante la sospecha o conocimiento de riesgo para la salud pública se podrán adoptar las medidas sin ser necesarios los trámites de audiencia previa, ni la posibilidad de alegaciones.
3. La administración sanitaria estimulará y favorecerá, en todo momento, la concertación de las medidas con las personas destinatarias y afectadas por las mismas.
4. Las medidas especiales y cautelares que tomen directamente las y los agentes de la autoridad sanitaria ante la gravedad e inmediatez de un riesgo para la salud, serán objeto de ratificación o revisión por la autoridad sanitaria. En el acta correspondiente se deberán justificar los hechos que dan lugar a la adopción de las medidas especiales y cautelares adoptadas.
5. Las medidas especiales y cautelares contempladas en este capítulo son independientes de la eventual apertura de un procedimiento sancionador, de restablecimiento de la legalidad o de actuaciones de otro tipo que tengan su origen en esos mismos hechos.

4. Del incumplimiento de las medidas especiales y cautelares a las que se refiere esta ley, o de los requerimientos que correspondan, podrán derivarse multas coercitivas, acordadas por el mismo órgano que dictó la medida cautelar o el requerimiento que se ha incumplido. Las multas coercitivas no tienen carácter de sanción y son independientes de las que pueden imponerse como consecuencia de un procedimiento sancionador, con las cuales son compatibles.

5. Los gastos que se deriven de la adopción de alguna de las medidas especiales y cautelares a que se refiere este artículo correrán a cargo de las personas físicas o jurídicas responsables. No existirá responsabilidad indemnizatoria alguna por parte de las autoridades sanitarias respecto de las medidas cautelares establecidas con arreglo a la presente ley.

### Artículo 94.- Medidas de intervención sobre las personas.

1. Conforme a la normativa vigente y a las garantías establecidas por ésta, cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo urgente para la salud de la población, debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupos de personas, o a situaciones de emergencia de salud pública o pandemias, la autoridad sanitaria podrá ordenar la adopción de las medidas preventivas generales y de intervención. Entre dichas medidas se incluyen: el establecimiento de restricciones en la libertad de movilidad y en el ejercicio profesional; la práctica de exámenes y reconocimientos médicos; la vacunación, prescripción de tratamiento médico y hospitalización; el control individual sobre la persona o grupos de personas, así como el aislamiento domiciliario, mediante decisión motivada, por el tiempo necesario para la desaparición del riesgo.

También podrá disponerse el control, por una parte, de quienes estén o hayan estado en contacto con las personas enfermas; y, por otra, del medio ambiente inmediato. Igualmente podrán adoptarse cuantas medidas se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible, incluyendo la investigación epidemiológica, la utilización de datos de carácter sanitario individual, la trazabilidad de contactos, y la intervención cautelar sobre dichos contactos.

Los ciudadanos y ciudadanas que, en base a la normativa vigente, se vean requeridos por agentes de salud pública, tendrán la obligación de colaborar en todos aquellos procedimientos que les sean exigidos.

2. La adopción de una medida que implique privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental, como internamiento, aislamiento o restricciones a la libertad deambulatoria y el ejercicio profesional, está sujeta a la autorización o ratificación judicial, de conformidad con la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en vigor.

Cuando la administración sanitaria deba recabar autorización judicial, remitirá al órgano judicial, además del expediente que proceda, un informe explicativo del riesgo, de la medida adoptada o cuya ratificación se solicita y de los medios dispuestos para controlar su ejecución. Además del envío del informe, se designará a una persona al servicio de la administración que, en calidad de experto, podrá comparecer de inmediato a petición judicial a los efectos de ilustrar y ofrecer al órgano judicial las explicaciones oportunas. En situaciones de emergencia de salud pública declarada, la autoridad sanitaria podrá emitir un informe general amparando las actuaciones cautelares de control de riesgo y protección de la salud pública para recabar la autorización judicial previa o la ratificación de las actuaciones cautelares, con carácter colectivo y genérico.

3. Además de las medidas mencionadas anteriormente, la administración sanitaria podrá adoptar cualquier otra medida de corrección o de seguridad que resulte necesaria para contener el riesgo dentro del respeto al principio general de proporcionalidad y demás principios informadores de la intervención administrativa.

**Artículo 95.- Medidas de aislamiento o cuarentena en caso de emergencias sanitarias declaradas**

1. Además de las medidas previstas en el artículo anterior, en caso de pandemia o de emergencia de salud pública declarada, y de acuerdo con las resoluciones adoptadas por la autoridad sanitaria para la contención de brotes epidémicos, las personas afectadas podrán quedar obligadas a mantener aislamiento o cuarentena. Dicha obligación implica que una persona o grupo de personas contagiadas, sospechosas de contagio, o susceptibles de serlo o de trasmitir un agente contagioso, deban permanecer en el lugar que se les indique, durante el plazo establecido en cada caso, sin posibilidad de desplazarse ni de relacionarse con otras personas.

2. La duración del aislamiento o cuarentena vendrá determinada por la situación concreta de cada caso, según las indicaciones de la autoridad sanitaria o los servicios sanitarios en aplicación de los procedimientos y protocolos vigentes.

3. La obligación de confinamiento, en la modalidad que proceda, se comunicará materialmente, de forma verbal o escrita, por medios telemáticos o telefónicos, a la persona o personas afectadas, por parte de la autoridad o los servicios afectados, y surtirá efecto de inmediato. De la obligación y de la comunicación se dejará constancia en la historia clínica del o de la paciente.

4. La obligación de confinamiento se cumplirá, preferentemente, instando la colaboración voluntaria de las personas obligadas. En caso de no producirse dicha colaboración en el cumplimiento de los deberes, podrá requerirse la adopción de resoluciones, individuales o colectivas, de imposición coactiva que, en caso de que puedan suponer restricción de derechos fundamentales, se comunicarán también a los servicios jurídicos correspondientes para que soliciten la ratificación ante el órgano judicial competente.

### Sección quinta.- infracciones y sanciones.

### Artículo 96.- Potestad sancionadora.

1. Corresponde a la Administración General de Euskadi y a las administraciones locales, competentes en materia de salud pública, el ejercicio de la potestad sancionadora conforme a lo dispuesto en esta ley.

2. Las infracciones en materia de salud pública cometidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tipificadas en la presente ley, en la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación sanitaria de Euskadi, en la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias, y en el resto de normativa sanitaria específica aplicable, podrán ser sancionadas con las sanciones establecidas en la misma, así como en la respectiva normativa de aplicación básica, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador de acuerdo a la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la normativa reguladora de la potestad sancionadora en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

### Artículo 97.- Infracciones. Generalidades.

1. Son infracciones en materia de salud pública las acciones u omisiones que vulneren lo establecido por la presente ley, además de las establecidas en el resto de la normativa sanitaria específica aplicable. Las infracciones cometidas serán objeto de las sanciones determinadas en la presente norma, previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que concurra.

2. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo, no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados, penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujetos, hecho y fundamento.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, el órgano que tenga atribuida la competencia para iniciar el procedimiento, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y se abstendrá de iniciar o suspenderá, en su caso, el procedimiento sancionador correspondiente hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

De no haberse estimado la existencia de infracción penal, o en caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al proceso penal, la administración iniciará o continuará, en su caso, el procedimiento sancionador, tomando como base los hechos declarados probados por los tribunales.

4. Así mismo, cuando el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador tenga conocimiento de la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia y estime que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera concurrir, acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial firme. Si la resolución no es condenatoria, la administración podrá continuar el procedimiento, si aprecia la concurrencia de infracción administrativa, tomando como base los hechos declarados probados por los tribunales.

5. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas, se mantendrán en tanto la Autoridad Judicial se pronuncie sobre las mismas o cese su necesidad.

6. En caso de emergencia de salud pública declarada se habilitarán sistemas que permitan simplificar los trámites administrativos, en aras de dotar de mayor eficacia al procedimiento sancionador y del efecto de ejemplaridad necesario para el refuerzo de la salud de la colectividad. En este sentido, la propuesta de sanción se equiparará a la incoación o inicio de procedimiento administrativo en base a los principios jurídicos establecidos en esta ley, no requiriendo justificación jurídica adicional.

**Artículo 98.- Tipos de Infracciones y su graduación.**

1. Las infracciones tipificadas en esta ley se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, generalización de la infracción y reincidencia.

2. Son infracciones leves las siguientes:

a) Las que reciben expresamente esta calificación en la normativa específica aplicable a cada caso.

b) El incumplimiento de los requisitos higiénicos y sanitarios y de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, si estos incumplimientos no tienen repercusión directa en la salud.

c) La mera irregularidad en la aportación a la administración sanitaria de la información que, de acuerdo con la normativa vigente, sea obligatorio facilitar.

d) La denegación de apoyo o auxilio a la autoridad sanitaria o a sus agentes, la desconsideración o falta de colaboración en relación con la actuación inspectora y de control sanitario mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.

e) El incumplimiento de las prescripciones de la presente ley que no se califiquen de graves o muy graves.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) El ejercicio o desarrollo de actividades sin haber solicitado la correspondiente autorización o registro sanitario preceptivos, o transcurrido su plazo de vigencia, así como la modificación no autorizada por la autoridad competente de las expresas condiciones técnicas o estructurales sobre las cuales se hubiera otorgado la correspondiente autorización.

b) El incumplimiento de la obligación de comunicación o declaración responsable en aquellas actividades o productos en que así se exija, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la comunicación o declaración.

c) La obstrucción, oposición o resistencia a suministrar datos o a facilitar información a las autoridades sanitarias o sus agentes en el ejercicio de sus funciones y, en general, cualquier acción u omisión que perturbe o impida la labor de la autoridad sanitaria.

d) El incumplimiento de los requerimientos específicos y de las medidas especiales y cautelares que impongan las autoridades sanitarias.

e) La puesta en funcionamiento de instalaciones, establecimientos, sus aparatos o desarrollo de cualquier actividad, cuando el precintado, clausura, suspensión, cierre, o cualquiera de las medidas cautelares reguladas en la presente ley se mantuvieran en vigor, siempre que se produzca por primera vez y no concurra daño grave para la salud de las personas.

f) El incumplimiento de la obligación de la o del operador económico de informar a la autoridad competente cuando considere que alguno de los productos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple con los requisitos de seguridad, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como infracción muy grave.

g) El incumplimiento, por negligencia grave, de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, así como cualquier otro comportamiento que suponga imprudencia grave, siempre que ocasionen alteración o riesgo sanitario, aunque sean de escasa entidad. Y el mismo incumplimiento y comportamiento cuando, cometidos por negligencia simple, produzcan riesgo o alteración sanitaria grave. A los efectos de esta letra, constituirá un supuesto de negligencia la omisión del deber de control o la falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

h) La producción, distribución o utilización de materias primas, aditivos o alimentos obtenidos mediante tecnologías o manipulaciones no autorizadas o prohibidas, o utilizarlos en cantidades superiores a las autorizadas o para un uso diferente al que está establecido.

i) La producción, distribución o comercialización de alimentos obtenidos a partir de animales o vegetales a los que se hayan administrado productos zoosanitarios, fitosanitarios o plaguicidas autorizados en cantidad superior a la establecida o con finalidades diferentes a las permitidas, así como la comercialización o la aceptación para su sacrificio de animales a los que no se haya suprimido la administración de dichos productos en los plazos establecidos.

j) La preparación y distribución de productos alimentarios que contengan gérmenes, sustancias químicas o radioactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades a las personas, o que superen las limitaciones o tolerancia reglamentariamente establecida en la materia, cuando no se produzca riesgo grave para la salud.

k) La elaboración, distribución, suministro, promoción o venta de productos alimentarios, cuando su presentación, etiquetado o publicidad no se ajuste a la normativa reguladora o pueda inducir a confusión a la persona consumidora sobre sus verdaderas cualidades o características, así como el etiquetado insuficiente o defectuoso que comporte un riesgo para la salud pública.

l) La distribución de productos sin las marcas sanitarias preceptivas o con marcas que no se adecuen a las condiciones establecidas, así como utilizar marcas sanitarias o etiquetas de otras industrias o productores.

m) El incumplimiento de la normativa de consumo en lo relativo al etiquetado y la fecha de caducidad

n) La falta de implementación y mantenimiento por parte de las empresas alimentarias de los sistemas de autocontrol basados en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico; o la ausencia de procedimientos, documentos o falta de cumplimentación de datos esenciales para la trazabilidad de los alimentos; así como la omisión de análisis, pruebas y test de detección de enfermedades a que deban someterse los productos alimentarios, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la salud pública.

ñ) Incurrir en irregularidades por falta de los controles y precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación, de acuerdo con lo establecido por la normativa de salud pública, o el no comunicar a la autoridad sanitaria los riesgos para la salud, en el caso en que, de acuerdo con la normativa vigente, sea obligatorio hacerlo.

o) La reincidencia en la comisión de dos o más infracciones leves, en los últimos doce meses.

p) Las infracciones leves que concurran con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

q) La comisión por negligencia de las conductas tipificadas como infracción muy grave, cuando el riesgo o alteración sanitaria producida sea de escasa entidad.

r) Las actuaciones que, por razón de su expresa calificación en la normativa especial sanitaria aplicable en cada caso, merezcan la tipificación de faltas graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.

s) en caso de emergencia de salud pública declarada, el cumplimiento defectuoso, o no cumplimiento de las medidas de control de la emergencia propuestas por la autoridad sanitaria, aunque no se objetive consecuencia inmediata para la salud de las personas o de la colectividad de manera directa.

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las medidas cautelares o definitivas que adopten las autoridades sanitarias, o el incumplimiento del deber de colaboración con las autoridades sanitarias cuando se produzca de modo reiterado o cuando concurra daño grave para la salud de las personas.

b) La coacción, amenaza, represalia, o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

c) El incumplimiento consciente y deliberado de las instrucciones recibidas por la autoridad competente, de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa sanitaria, y la falta de controles y precauciones exigibles, o cualquier otro comportamiento doloso, si éste comporta daños graves para la salud.

d) La preparación, distribución, suministro o venta de productos alimentarios que contengan gérmenes, sustancias químicas o radiactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al ser humano o que superen los límites o tolerancias reglamentariamente establecidos en la materia, y produzca riesgos graves a la salud.

e) La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración de los alimentos y pueda producir riesgos graves y directos a las personas consumidoras.

f) El desvío para el consumo humano de productos no aptos para ello o destinados específicamente a otros usos.

g) La comercialización y aceptación para su sacrificio de animales de explotación que hayan sido objeto de un tratamiento ilegal en base a la normativa vigente, o a los que se les hayan administrado sustancias o productos prohibidos.

h) El incumplimiento de la obligación de la o del operador económico de informar a la autoridad competente cuando considere que alguno de los alimentos que ha importado, producido, transformado, fabricado o distribuido no cumple con los requisitos de seguridad alimentaria y dicho incumplimiento suponga un riesgo grave para la salud pública.

i) La falsedad en la marca sanitaria o la marca de identificación en los alimentos que la requieran según normativa vigente, el suministro de documentación falsa, a sabiendas, a las administraciones públicas, y la utilización de documentación sanitaria falsa para la comercialización de alimentos.

j) La reincidencia en la comisión de dos o más faltas graves en los últimos cinco años.

k) Las infracciones graves que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

l) Las actuaciones que por razón de su expresa calificación en la normativa especial sanitaria aplicable en cada caso merezcan la tipificación de faltas muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

### m) En situaciones de emergencia de salud pública, el incumplimiento consciente y deliberado de más de una de las instrucciones recibidas por la autoridad competente en relación con el control de la emergencia, la reiteración de incumplimientos en el tiempo, así como el desacato y/o desobediencia a la autoridad, y la acumulación y amplificación de riesgos en tiempo y lugar por falta de cumplimiento de las medidas de control y prevención de la emergencia de salud pública.

### Artículo 99.- Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán sancionadas con multa, de acuerdo con la siguiente graduación:

a) Infracciones leves,

1º. Grado mínimo: hasta 1.000.- euros.

2º. Grado medio: de 1.001 a 2.000.- euros.

3º. Grado máximo: de 2.001 a 3.000.- euros.

b) Infracciones graves,

1º. Grado mínimo: de 3.001 a 21.000.- euros.

2º. Grado medio: de 21.001 a 41.000.- euros.

3º. Grado máximo: de 41.001 a 60.000.- euros.

c) Infracciones muy graves,

1º. Grado mínimo: de 60.001 a 240.000.- euros.

2º. Grado medio: de 240.001 a 420.000.- euros.

3º. Grado máximo: de 420.001 a 600.000.- euros.

En el caso de infracción muy grave se podrá rebasar esta cuantía hasta superar ampliamente el del valor de mercado de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. Sin perjuicio de la multa que proceda conforme al anterior apartado, a fin de impedir que la comisión de infracciones resulte más beneficiosa para la persona que cometa la infracción que el cumplimiento de las normas infringidas, la sanción económica que en su caso se imponga podrá ser incrementada con la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

3. En el caso de infracciones muy graves y para garantizar la salud pública, podrá acordarse por el Consejo de Gobierno Vasco el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años, con los efectos laborales que determine la legislación correspondiente.

No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos o la suspensión de su funcionamiento, así como de los sometidos al régimen de comunicación o declaración responsable, hasta en tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos normativamente exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

4. Por razones de ejemplaridad, y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para la salud, seguridad o intereses económicos de las y los consumidores, reincidencia en infracciones análogas o intencionalidad acreditada, la autoridad competente que adopte la resolución del procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de la empresa o de las personas físicas o jurídicas responsables, con expresa indicación de las infracciones cometidas.

La publicidad se efectuará al menos en el Boletín Oficial del País Vasco, así como en los medios de comunicación social que se consideren adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras.

### Artículo 100- Criterios para la graduación de las sanciones.

Las infracciones serán sancionadas guardando la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y se graduarán, en los términos establecidos en el artículo anterior, atendiendo a los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o intencionalidad.

b) La reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

c) Incumplimiento de requerimientos o advertencias efectuados previamente por la administración competente.

d) Fraude o connivencia.

e) Naturaleza de los perjuicios causados y riesgo para la salud de las personas, considerando el número y edad de las personas afectadas y la permanencia o transitoriedad de los riesgos.

f) La incidencia sobre grupos de población especialmente vulnerables, tales como menores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o personas mayores.

g) La cuantía del beneficio obtenido por la persona infractora mediante la realización de la infracción.

h) Cualquier otra circunstancia que incida en el grado de reproche de la conducta o culpabilidad de la persona responsable, en un sentido atenuante o agravante.

### 

### Artículo 101.- Responsabilidad.

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas y jurídicas, así como los grupos de personas afectadas, uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en materia de salud pública a título de dolo o culpa.

2. Las personas propietarias del establecimiento o las titulares del negocio, en su caso, sean físicas o jurídicas, deberán responder solidariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por sus empleados, empleadas o dependientes.

Las empresas publicitarias, las y los beneficiarios de la publicidad, entendiendo por tales a quienes sean titulares de la marca o producto anunciado, así como titulares de establecimientos o espacios en que se emite el anuncio, deberán responder solidariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones previstas en esta ley en materia de publicidad.

Los progenitores y progenitoras, personas que ejerzan la tutoría o la acogida y las personas guardadoras legales, por este orden, deberán responder solidariamente con las y los menores de edad del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstas y éstos últimos, por el incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa cometida.

### Artículo 102.- Órganos competentes para imponer sanciones.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de la potestad sancionadora que establece la presente ley, sin perjuicio de los regímenes sancionadores establecidos por la legislación sectorial, corresponde a los siguientes órganos:

a) Al Consejo de Gobierno Vasco, para imponer las sanciones establecidas por la presente ley superiores a 240.001.- euros, así como el cierre temporal de establecimientos complementario a la sanción por infracción muy grave.

b) A la persona titular del departamento competente en materia de salud, para imponer las sanciones comprendidas entre 60.001 y 240.000.- euros.

c) A la persona titular del órgano central de salud pública, para imponer las sanciones hasta 60.000.-euros.

2. Corresponde a los entes locales el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de sus respectivas competencias, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el ámbito municipal, la persona titular de la Alcaldía o de la Concejalía delegada que corresponda es competente para imponer sanciones de hasta 60.000 euros, y el Pleno del Ayuntamiento es competente para imponer sanciones de hasta 240.000.- euros.

b) Los expedientes sancionadores incoados e instruidos por los entes locales de acuerdo con cuya propuesta de resolución corresponda imponer una sanción superior a 240.001.-euros deben trasladarse al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en función de la cuantía, para que los resuelva.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, los municipios procederán a adaptar sus Ordenanzas a lo dispuesto en la misma.

### Artículo 103.- Prescripción y caducidad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica estatal correspondiente, las infracciones tipificadas en la presente ley como leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo de prescripción comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

La prescripción se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas muy graves a los cinco años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

La prescripción se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

3. Si la resolución del procedimiento no hubiera sido notificada en el plazo de seis meses desde la iniciación del mismo, se producirá la caducidad de éste en los términos y con las consecuencias que establece la legislación básica.

El transcurso del referido plazo de seis meses quedará interrumpido, además de en los casos que así se establecen en esta ley, mientras el procedimiento se encuentre paralizado por causas imputables a las personas interesadas.

Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, lo cual habrá de ser acordado expresamente mediante resolución motivada del órgano competente para resolver el procedimiento.

En situaciones de emergencia de salud pública declarada, la prescripción de sanciones podrá extenderse en el tiempo hasta duplicar los plazos indicados anteriormente.

**Disposición adicional.- Tratamiento de los datos de carácter personal**

Los datos personales resultantes de las actuaciones reguladas en esta Ley se incluyen entre los contemplados en el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo referente al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD).

El tratamiento de los datos de carácter personal derivado de la aplicación de la presente ley deberá realizarse de conformidad con Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, así como con el RGPD.

**Disposición transitoria primera.- Planes vigentes.**

Los Planes contemplados en la presente ley, que a la entrada en vigor de la misma estén vigentes, seguirán desarrollándose hasta la finalización del plazo de vigencia.

**Disposición transitoria segunda.- Expedientes sancionadores.**

Los expedientes sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley seguirán tramitándose conforme a la legislación vigente en el momento en que se cometió la infracción, sin perjuicio de la aplicación de la regulación más favorable tanto en la calificación de la infracción como en la imposición de las sanciones.

**Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.**

Queda derogado el artículo 13 de la Ley 8/1997, de 6 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi, y cualquier otra disposición en materia de salud que se oponga a esta ley.

**Disposición final primera.- Modificación legislativa**

Queda modificado el artículo 16 de la Ley 7/1982, de 30 de junio, de salud escolar, cuya redacción queda como sigue:

“*Artículo 16*

Los Ayuntamientos y, en su caso, los Órganos Forales, desarrollarán y colaborarán, dentro de su competencia y ámbito territorial, en la ejecución y control de las actividades reguladas en la presente ley”

**Disposición final segunda.- Adaptación de la estructura y organización institucional.**

La elaboración de la planificación, coordinación, gestión y ejecución de la política en materia de salud pública se llevará a cabo por el órgano central de salud pública y sus unidades territoriales incardinadas con el resto de órganos bajo la dirección y tutela del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de salud.

Para el cumplimiento de las funciones de salud pública y el efectivo desarrollo del sistema vasco de salud pública, el Gobierno Vasco podrá constituir una estructura profesional y administrativa de régimen propio.

**Disposición final tercera.- Habilitación normativa.**

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley.

**Disposición final cuarta. - Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Por consiguiente, ordeno a toda la ciudadanía de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

El Lehendakari,

IÑIGO URKULLU RENTERÍA.